

LEY N° 1314

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de ley:

CODIGO RURAL

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

DE LAS PERSONAS RURALES

Artículo 1º: El presente Código Rural es el conjunto ordenado y sistemático de las normas administrativas, reglamentarias, de policía y jurisdiccionales de aplicación en el orden rural, para la seguridad de los bienes, desarrollo económico y bienestar de la comunidad.

Artículo 2º: A los fines de este ordenamiento, se entiende como "establecimiento rural" o indistintamente "empresa agropecuaria", a todo predio ubicado fuera del radio urbano de las ciudades o pueblos que tenga por destino principal la producción agropecuaria o forestal en cualquiera de sus especializaciones, con destino al mercado.

Artículo 3: El presente Código al fijar las normas jurídicas que regulan el ejercicio, los derechos u obligaciones derivados de la actividad rural en cualquiera de sus especializaciones, lo hace sin perjuicio de las ordenanzas que al efecto dicte la municipalidad de cada Departamento, dentro de la esfera de su competencia y para la seguridad e higiene de sus habitantes.

Artículo 4: Se entiende por sujeto rural a los fines de este Código, a la persona física o jurídica, propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, o tenedor a cualquier título, sus mandatarios, administradores o representante que actúan al frente de un establecimiento rural, y a todo aquel que efectúe un acto rural que genere una relación jurídica de esa misma naturaleza.

Artículo 5: Se denomina EMPRESARIO RURAL, a las personas que tienen a su cargo la dirección de uno o varios Establecimientos Rurales o Agropecuarios, con facultades de decisión en el manejo de la empresa.

Artículo 6: Para ser considerado empresario rural no es imprescindible que se halle establecido en predio de su propiedad, pudiendo ser poseedor o titular de contrato de usufructo, arrendamiento, aparcería en cualquiera de sus especies, o de pastoreo, siempre que reúna las condiciones del artículo quinto.

Artículo 7: Será también empresario rural, quien sin hallarse establecido en predio de producción, cuente con unidad organizada de equipo para producir servicios conducentes a la producción agropecuaria o forestal.

Artículo 8: Los Establecimientos Rurales y/o Empresas Agropecuarias y actividad agropecuaria deberán inscribirse en los registros que al efecto habilitará la autoridad competente, y serán objetos de la atención y apoyo de los organismos provinciales vinculados a la actividad agraria.

Artículo 9: El administrador de un establecimiento agropecuario o forestal, podrá inscribirse como empresario rural, o será considerado como tal cuando reúna en su persona las facultades contenidas en el artículo quinto.

Artículo 10: Las obligaciones y derechos del propietario a las que este Código refiere, se entenderá comprendido al poseedor, arrendatario, aparcerero, o tenedor por cualquier título del predio.

Artículo 11: Los empleados que revistan en las funciones de CAPATAZ, ENCARGADO, PUESTERO y PEON, en cualquiera de sus especialidades o sin ella, con relación de dependencia, deberán estar registrados de acuerdo con las leyes laborales y previsionales vigentes.

Artículo 12: Todo propietario de campo, o titular de empresa rural que tenga dentro de su establecimiento agregados u ocupantes precarios, deberá comunicarlo e inscribirlos en los registros que a los efectos habilitará la autoridad competente Instituto de Colonización y Tierras Fiscales.

Artículo 13: El objetivo de la obligatoriedad de inscripción de los agregados u ocupantes precarios, es de carácter estadístico y de promoción socio económico de los mismos.

Artículo 14: Los establecimientos de campo o empresa rural, podrán dedicarse al manejo y tenencia de colonias de abejas y otras especies animales y vegetales, conforme reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 15: Los organismos técnico-administrativos del área rural, tendrán en el presente Código un programa básico de acción general y ajustarán a sus normas sus propias actividades específicas.

Artículo 16: El Ministerio de la Producción o su similar, afectará en cada Departamento de la Provincia un equipo de profesionales del quehacer agropecuario (médico veterinarios, ingenieros agrónomos, forestales, zootecnistas, etc.), para asesorar a la empresa rural en la especialidad de preferencia, debiendo cumplir simultáneamente las funciones de DELEGADOS RURALES, por ser dependientes del Ministerio respectivo.

Artículo 17: Las Cooperativas Agropecuarias en cualquiera de sus tipos o especializaciones serán objetos de protección y fomento por parte del Estado Provincial y los organismos competentes, ellas deberán estar inscriptas en el registro correspondiente que habilitará la Dirección de Cooperativas u Organismos que haga las veces, quien además ejercerá el control y superintendencia sobre las mismas de acuerdo con la ley de fondo en la materia.

Artículo 18: Cuando fuere necesario promover formas de producción en base a la mutua cooperación, sin que resulte conveniente adoptar la forma legal de las cooperativas, podrá establecerse la modalidad de consorcios rurales.

Artículo 19: Se denomina consorcio rural, a la asociación de empresas agropecuarias para realizar en común las operaciones de producción y comercialización. Ella podrá ser privada o impuesta a través del Ministerio de la Producción o similar. En el primer caso se regirán por su propio estatuto, y en el segundo caso por el decreto reglamentario de su constitución. El Estado Provincial podrá imponer este sistema de producción cuando sea el otorgante de la propiedad de los predios que constituyan el consorcio o de la adjudicación y la obligatoriedad de participar del consorcio podrá establecer a perpetuidad, mientras el criterio técnico administrativo no modifique tal carácter por una nueva norma rectificatoria.

Artículo 20: Todo consorcio rural, estará dirigido por un técnico agrario y/o Agropecuario designado, según sus Estatutos o Reglamentación y que podrá participar de acuerdo con su estatuto, en las ganancias netas del consorcio luego de cada balance anual. La Dirección de la empresa será controlada por una comisión de miembros del consorcio, que al efecto será nombrada entre sus integrantes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES RURALES

TITULO PRIMERO

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE RURAL

CAPITULO I -

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 21: Todo propietario de inmueble calificado como establecimiento rural deberá tener su o sus predios debidamente mensurados, deslindados y amojonados.

Artículo 22: El deslinde y amojonamiento de predios rurales, podrá hacerse en forma judicial o extrajudicial, y deberá constar en el plano de mensura debidamente aprobado por ante la Dirección Provincial de Catastro.

Artículo 23: Los mojones demarcatorios de los límites de inmuebles rurales, deberán colocarse de acuerdo a los requisitos fijados por la legislación vigente en la materia, de modo que indique en forma clara y precisa las líneas perimetrales. Se exceptúan de esta disposición las partes del predio que tenga por límite el cauce de un río o arroyo en cuyo caso servirá como línea demarcatoria la del cauce más profundo de las aguas.

Artículo 24: El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, no asentará inscripción de ninguna escritura pública que importe traslado o modificaciones de dominio de un inmueble rural, si no se acredita mediante el certificado catastral la existencia del plano de mensura registrado en la Dirección Provincial de Catastro con una anterioridad no mayor a veinte años.

Artículo 25: La remoción o el reemplazo de los mojones en los inmuebles ya deslindados se hará con la intervención de la Policía del lugar y citación fehaciente de los colindantes en legal forma. De la operación se levantará acta en presencia de los colindantes, en su defecto por lo menos dos testigos. Se entregará una copia a los interesados que la solicitaren, debiendo archivarse el original en la Comisaría del Departamento o del distrito.

Artículo 26: El propietario o responsable de un establecimiento que encontrase removido uno o varios mojones, sin que se hubieran cumplido las formalidades legales, denunciará el hecho a la Policía del lugar y ésta practicará inmediatamente una inspección ocular. Del resultado de esta diligencia se dejará constancia en un acta cuya copia se entregará al denunciante.

Artículo 27: Será sancionado con multa, que se fijará reglamentariamente y sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el propietario o titular de una empresa rural o cualquier persona que remueva mojones, sin observar lo dispuesto en el artículo 25 .

Artículo 28: Será sancionado con multa, quien hallándose obligado por lo dispuesto en el artículo 21 no mensure, deslinde y amojone su inmueble o quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.

CAPITULO II -

DE LOS CERCOS

Artículo 29: Todo propietario de un inmueble calificado de establecimiento rural deberá cercarlo o alambrarlo perimetralmente, siempre que no exista una desproporción entre el valor del establecimiento y los gastos del cerco. Deberá mantener el cerco en buen estado y reponerlo en caso de destrucción o desaparición.

Artículo 30: El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior dará lugar a la aplicación de multa al contraventor, a quien se lo emplazará por un plazo de un año para que dé cumplimiento a la obligación bajo apercibimiento de hacer el alambrado a su costa y exigir su cobro por vía ejecutiva, si correspondiere.

Artículo 31: Todo propietario deberá comunicar a la Policía por escrito y acompañar un informe donde conste la ubicación, extensión del cerco, sus linderos y caminos que la crucen y todo otro dato o accidente geográfico de importancia; y a los colindantes que vigilen y controlen respectivamente toda operación tendiente a construir o reponer un cerco. La policía podrá intervenir en la operación, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no se observen las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 32: Quien construya o reponga un cerco sin observar las disposiciones legales o reglamentaciones será compelido a retirarlo sin indemnización alguna.

Artículo 33: Será sancionado con multa quien hallándose obligado de acuerdo con los artículos anteriores, no cercare en término su establecimiento rural o quien intencionalmente construya o reponga el cerco de un establecimiento sin observar las disposiciones legales o reglamentarias en la forma de construirlo .

Artículo 34: Los cercos perimetrales de las propiedades inmuebles rurales se consideran medianeros, salvo prueba en contrario. Quien construyere cumpliendo los requisitos legales precedentes tendrá un crédito contra el propietario colindante por el 50% del monto total del costo del alambrado. Salvo acuerdo expreso entre los propietarios, los alambrados reglamentarios serán de siete hilos en zonas de producción de ganado menor y de cuatro hilos como mínimo, en las demás zonas y sus postes de madera dura con distancia de diez metros como máximo, entre poste y poste y de dos a tres balancines entre ellos, como mínimo.

Artículo 35: Si el colindante beneficiado con un cercado se negare a abonar la mitad de los gastos que le correspondiere a su cargo, el que lo construyó tendrá derecho a presentar ante el Juzgado de la jurisdicción que corresponda, las constancias de gastos de alambrado y el Juez, en trámite sumario previa vista al obligado y requerimiento de un informe policial sobre el establecimiento rural, decidirá la aprobación del gasto, cuyo testimonio servirá de título ejecutivo para el propietario titular del crédito. El obligado a pagar podrá dentro del término legal de notificado apelar de acuerdo con las prescripciones procesales que correspondan.

Artículo 36: Sobre las cercas medianeras no podrán establecerse corrales sin consentimiento del lindero, ni realizarse sobre los mismos obras que lo perjudiquen.

Artículo 37: Los propietarios de cercas están obligados a permitir en ellas, en caso de necesidad, la construcción de pequeñas puertas por parte de empresas de servicios públicos y a costa de éstas para el uso de empleados encargados del control y conservación de las instalaciones, siendo obligatorio mantener cerradas con llaves dichas puertas.

Artículo 38: En los casos en que dos predios separados por arroyos, o esteros cuya profundidad de aguas no permita el paso de animales se podrá prescindir del cercado perimetral.

Artículo 39: Si la corriente de agua por su característica lo permitiere, la cerca perimetral deberá hacerse formando zigzag pasando alternativamente del uno al otro lado de la corriente dejando aguada y terreno proporcionalmente para ambos linderos, sin que ello importe alterar los límites que los títulos den a los campos, previo acuerdo de los colindantes y de conformidad a las normas del Código Civil.

Artículo 40: Quedan prohibidos los atajaderos sobre corrientes de aguas, y las cercas de ramas sobre los caminos públicos y en el deslinde de las propiedades. Las sanciones serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 41: La preservación de los cercos divisorios, es propia de los propietarios colindantes. Cuando por culpa de uno de ellos, se produjere su destrucción total o parcial será a cargo exclusivo del responsable su reparación. Si no se pudiere comprobar la responsabilidad de ninguno, cualquiera de los linderos podrá proceder a su reparación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 y concordantes y podrá ejercer las acciones que le confieren los artículos 35 y siguientes.

CAPITULO III -

DE LAS TRANQUERAS

Artículo 42: Las tranqueras serán instaladas a una distancia más o menos razonable, según la superficie del inmueble a lo largo del cerco, entre una y otra con excepción de las que se encuentren dentro de un radio de diez kilómetros de las estaciones ferroviarias, centro de población o de colonias autorizadas por la Ley, las que deberán establecerse a una distancia de dos kilómetros entre sí o menos si correspondiere.

Artículo 43: Las distancias fijadas en el artículo anterior podrán ser modificadas hasta la distancia de quinientos metros, siempre que sea necesaria esa variación para evitar perjuicios en una instalación existente en un establecimiento o salvar inconvenientes del terreno, en el supuesto de que existieran lagunas, lagos, pozos, cañadas, cerros, u otros análogos.

Artículo 44: Las tranqueras sobre caminos públicos tendrán un mínimo de cinco metros de ancho y serán colocados de modo que puedan abrirse y cerrarse fácilmente por los transeúntes, a toda hora del día y de la noche.

Artículo 45: Es obligatorio para todos los propietarios y todo otro usuario y/o ocupante legal de un establecimiento, mantener en buen estado y sin pantanos la entrada y salida por las tranqueras.

Artículo 46: Si en el lugar donde deba abrirse una tranquera, hubiere un arroyo, río, o laguna, se abrirá aquella donde existiere un puente o donde el pasaje fuere de más fácil acceso.

Artículo 47: El trayecto desde una tranquera de entrada, hasta otra de salida en el interior de un establecimiento deberá hacerse de modo que la distancia entre ambas sea mínima y con exclusión de todo accidente de terrenos o mala condición del suelo que impida lo dificulte el tránsito.

Artículo 48: La Autoridad de Aplicación determinará los puntos donde deban abrirse Tranqueras, ordenarán su apertura y velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 49: La fijación del sitio donde deba abrirse una tranquera, lo mismo que el trayecto del camino a que se refiere el artículo 47, debe hacerse por el propietario, según el reconocimiento ocular del terreno y la medición de la distancia lineal, que se establecerá en la reglamentación.

Artículo 50: En caso de no realizarlo el propietario o el ocupante legal del establecimiento se le comunicará por escrito la determinación del sitio donde deberá instalar la tranquera todo lo cual se especificará en un plano que confeccionará al efecto y en el cual se fijará la línea o líneas del campo en que deben abrirse.

El silencio del propietario, o del ocupante legal del establecimiento por más de treinta días dará motivo a una tácita manifestación de voluntad a favor de la apertura de la tranquera y en consecuencia se resolverá de inmediato la apertura de la misma, por la autoridad competente.

Artículo 51: Se prohíbe a todo propietario u ocupante legal de un establecimiento el cierre con llave de toda tranquera que dé paso a un camino público, el que será sancionado con multa.

Artículo 52: El Poder Ejecutivo determinará reglamentariamente los requisitos para la mensura, deslinde y amojonamiento; los cercos: materiales a emplearse; las tranqueras: distancias; y demás obligaciones inherentes; las sanciones y multas a aplicarse en caso de incumplimiento, y también la autoridad de aplicación de los capítulos precedentes.

CAPITULO IV -

DE LA COLONIZACION Y RECOLONIZACION

Artículo 53: La acción de colonización y recolonización oficial o privada por acuerdo con el Estado, tendrá por objetivos el establecimiento dentro del territorio provincial, en unidades económicas de empresarios agrarios o personas organizadas en empresas, ya sea cooperativas o de consorcio de producción.

Artículo 54: Las tareas de colonización y recolonización serán programadas y realizadas por el ente colonizador específico, según las condiciones y características del medio rural y los objetivos de la política agraria, y se concretará en adjudicaciones de parcelas que constituyan unidades económicas en número variable según los casos, pudiendo serlo también a través de unas pocas, cuando se trate de concentración de parvifundios.

Artículo 55: El Instituto de Colonización y Tierras Fiscales podrá considerar según los casos entre tres sistemas:

- a) Parcelas de manejo individual.
- b) Parcelas en colonias de organización cooperativa de Producción.
- c) Parcelas en colonias constituidas en consorcios de Producción.

Artículo 56: En el caso de parcela individual, una vez adjudicado el predio al beneficiario, éste como titular de su empresa, imprimirá a sus tareas productivas, la orientación y los métodos que libremente elijere, no obstante la planificación indicativa que pudieren darse en general por el organismo específico. Empero, no tendrá derecho a perjudicar a terceros del núcleo productivo, con sus decisiones unilaterales.

Artículo 57: El empresario o sujeto rural podrá organizarse e integrar una Cooperativa de Producción afectando las parcelas adjudicadas en forma individual, al funcionamiento cooperativo.

Las maquinarias y útiles de labranza y demás serán adquiridos y aprovechados en forma cooperativa y la comercialización de los productos será practicada por el mismo sistema.

Artículo 58: En el caso de Consorcios, se afectará también las parcelas adjudicadas en forma individual, pero integrando un consorcio de producción que será dirigido por un gerente con título habilitante de técnico agrario y/o agropecuario, quien estará a cargo del manejo de la empresa. Las maquinarias y útiles de labranza serán adquiridos y utilizados en común y la comercialización estará a cargo del gerente con control por parte del consejo de colonos del consorcio y de la inspección de consorcios que el organismo competente habilitará al efecto.

Artículo 59: En los sistemas previstos o en caso de concentración parcelaria de parvifundios, donde existan adjudicaciones aisladas en propiedad, la etapa previa podrá ser contractual, según se determine por la autoridad competente.

Artículo 60: La reglamentación determinará las condiciones en que se mantendrán los inmuebles, las obligaciones de sus integrantes según el sistema que se hallaren afectados, el cumplimiento de las deudas contraídas, las cargas sociales y tributarias; y toda otra cuestión que garantice los derechos de sus integrantes y la distribución de los beneficios económicos con equidad y justicia.

Artículo 61: El Poder Ejecutivo afectará al régimen de colonización y transformación agraria, a las tierras fiscales que considere aptas para tal fin y las privadas que por cualquier título se incorporen al régimen previsto por la ley vigente.

La Ley n° 113 y su modificatoria (N° 1211); Ley 497, y Dto. Reglamentarios n°1539/60; sus modificatorias y normas complementarias, se considerarán incorporados al presente como anexo, siendo aplicables sus articulados en todo lo no previsto en éste Código.

CAPITULO V -

DE LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Artículo 62: Se declara de interés público en todo el territorio de la Provincia, la "Conservación del suelo" agrícola, ganadero y forestal entendiéndose por tal, la mejora y el mantenimiento de su capacidad productiva.

Artículo 63: A fin de dar cumplimiento a la efectiva protección del recurso, se deberán determinar previamente las regiones o áreas de suelos erosionados, agotados o degradados, sobre mapas de suelos a nivel de semidetalle.

Artículo 64: Se entiende por erosión el proceso de remoción y arrastre de partículas de suelo producidas por acción del viento o del agua, que provoque la pérdida, disminución de su aptitud productiva y su posterior acumulación o deposición en otro lugar.

Artículo 65: Se entiende por agotamiento a la disminución notoria, de la aptitud productiva "intrínseca" del suelo, por excesiva extracción de nutrientes y sin la debida aplicación de prácticas conservacionistas.

Artículo 66: Se entiende por degradación (salinización, alcalinización, acidificación) a la ruptura de las propiedades físico-químicas del suelo, que condiciona su productividad, originado por una explotación irracional antrópica.

Artículo 67: La conservación del suelo será controlada por el Poder Ejecutivo a través del organismo competente, en la forma y por los medios que considere mas oportuno, facultándole para el mejor cumplimiento de sus fines a:

- a) Ejecutar el relevamiento edafológico del territorio de la provincia y establecer la aptitud de uso de las tierras, con fines: agrícolas, ganaderas y/o forestal.
- b) Determinar técnicas y normas referentes al uso, manejo, conservación y recuperación de suelos.
- c) Disponer la expropiación de uso, usufructo y dominio de tierras de propiedad privada, a fin de efectuar planes de recuperación de tierras erosionadas, agotadas y degradadas, como así también la determinación de áreas de reserva.

Artículo 68: Para el mejor cumplimiento de las normas contenidas en este Código, sobre conservación de suelos, el Poder Ejecutivo podrá limitar o prohibir:

a) Las explotaciones que originen erosión, agotamiento, degradación de suelo, en aquellos sitios donde las condiciones ecológicas favorezcan esos procesos en forma manifiesta o cuya iniciación ha sido comprobada.

b) La decapitación de los suelos productivos, entendiéndose por tal, la eliminación de los horizontes superficiales orgánicos, anulando su condición de fertilidad natural.

Artículo 69: La autoridad administrativa competente, levantará las restricciones o prohibiciones citadas en el artículo precedente, una vez comprobada la desaparición de los peligros que motivaron las medidas adoptadas.

Artículo 70: El Poder Ejecutivo, deberá adoptar el procedimiento necesario para el relevamiento del suelo de la Provincia, a nivel de semidetalle, indispensable para:

a) Determinar la capacidad de uso y aptitud agrícola, ganadera y/o forestal de los suelos.

b) Precisar el valor agronómico de las tierras.

c) Determinar la aptitud de los suelos para riego en proyectos de aprovechamiento hídricos.

d) Planificar e investigar las causas de la erosión; propender al control de inundaciones, fertilización, riego y drenaje.

e) Establecer el manejo, rehabilitación y conservación de los suelos; adaptar especies forestales, forrajeras y agrícolas, nativas y exóticas; y difundir los resultados que se obtengan respecto al tipo de suelos y predios a utilizar.

Artículo 71: El Poder Ejecutivo de acuerdo con los estudios edafo-agronómico provenientes de los organismos técnicos provinciales o nacionales procederá a establecer la posibilidad agrológica del regadío en las regiones donde se proyecten obras de riego, clasificar los suelos por su aptitud para el riego, dictar o aplicar las normas para regímenes de cultivos, avenamientos, caudales, dotaciones y turnos racionales de riego que correspondan a dicho suelo.

Artículo 72: El Poder Ejecutivo promoverá la investigación, la producción y el uso de fertilizantes y establecerá límites para el empleo de los mismos, de acuerdo con las características ecológicas locales, establecerá la condición de fertilizantes y garantizará su composición y calidad, mediante un adecuado control en el expendio de los mismos y a tal efecto fiscalizará su fabricación y comercialización en todo el territorio de la Provincia, mediante el régimen legal pertinente.

Artículo 73: La autoridad competente establecerá normas obligatorias en materia de conservación de suelos.

Artículo 74: El propietario, poseedor, tenedor o simple ocupante de la tierra a cualquier título está obligado a:

a) Denunciar la existencia de erosión o degradación de los suelos.

b) Participar en forma efectiva en los planes oficiales sobre prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos en la forma que las leyes lo determinen.

c) Realizar en su predio los trabajos necesarios para prevenir o combatir la erosión o degradación y salinización.

Artículo 75: El Poder Ejecutivo declarará plagas y dictará las normas que sean necesarias para combatir las especies animales y vegetales en las zonas o regiones de la Provincia, donde la presencia de ciertas especies puedan resultar lesivas a la conservación de los suelos. Asimismo, se propiciará la formación de distritos de conservación de suelos con sus respectivos consorcios de productores en todo el territorio provincial.

Artículo 76: El Poder Ejecutivo establecerá y determinará la nomenclatura de los vegetales y animales parásitos y de otros agentes patógenos perturbadores, destructores u obstaculizadores de la producción agraria en cualesquiera de su forma. Se faculta al Poder Ejecutivo a declararlas "plagas" por tiempo limitado y cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 77: El propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de tierras fiscales o privadas, tiene la obligación de destruir dentro de su predio la plaga declarada tal por el Poder Ejecutivo, bajo apercibimiento de las sanciones que determine la autoridad sanitaria respectiva.-

Artículo 78: Las tareas de destrucción de las plagas deberán ejecutarse sin derecho a retribución y, mediante la adopción de los procedimientos de conocida eficacia y el empleo de los medios y recursos de que puedan disponer. Es obligatoria la denuncia inmediata a la autoridad competente de otra plaga y notificar si disponen de los instrumentos necesarios para combatirla y lograr

su destrucción.

Artículo 79: Si la presencia de los agentes adversos a la agricultura no tuvieran la calificación de plaga, el Poder Ejecutivo dispondrá de las medidas que fueren indispensables para destruirlos mediante la colaboración de los organismos técnicos competentes, pero no podrá disponer medidas de destrucción de bienes agropecuarios, mientras no se haya declarado "plaga" al agente destructor o perturbador de la agricultura.

Artículo 80: Los propietarios de sembradíos, plantaciones o bosques cuya destrucción haya sido ordenada, por autoridad competente, podrán requerir indemnización, la que se fijará sobre la base del estado de los sembrados, plantaciones o bosques destruidos; y el valor de los productos que hubiera podido obtenerse de no haberse efectuado su destrucción. No tendrá derecho a indemnización, el propietario, ocupante o poseedor a cualquier título, que hubiere violado las normas contenidas en este código o en cualesquiera de las leyes que rigen sobre la materia. Tampoco tendrá derecho a indemnización, aquél que no obedeciere la orden impartida por el organismo técnico competente, para combatir las plagas; o en todos aquellos casos que, por acción de la misma se destruyere igualmente los sembrados, plantaciones o bosques.

Artículo 81: Las cuestiones litigiosas o las controversias que surgieren con motivo de la aplicación de estas normas deberá resolverse en la forma y por el procedimiento estatuido en el libro quinto del presente Código.

Artículo 82: El propietario, arrendatario poseedor u ocupante a cualquier título está obligado a permitir y facilitar la inspección de su predio al funcionario autorizado por el Ministerio de la Producción o similar.

El funcionario interviniente deberá intimar la realización del trabajo de combate o destrucción, impartiendo a ese efecto las instrucciones del caso. Por su iniciativa o a pedido del propietario o poseedor se podrá, cuando se tratare de campos cubiertos de montes con malezas, formalizar convenio para limpieza del predio con maquinarias de la Provincia, en la medida que fuere posible su utilización sin perjuicio de los planes generales de ésta.

Artículo 83: El productor beneficiario contribuirá a solventar el gasto que haga la Provincia en los predios infestados, debiendo pagar la tasa que fije el arancel, que al efecto establezca el Poder Ejecutivo por planta o área tratada según la naturaleza de la plaga o tarifas de utilización de máquinas.

Artículo 84: Cuando la tarea inherente a la lucha contra la plaga se cumpliera en forma deficiente por culpa o falta de idoneidad del titular la autoridad competente podrá disponer la ejecución de los trabajos por cuenta del propietario u ocupante, sin perjuicio de la sanción que por tal motivo se pueda imponer

al infractor.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I -

DE LOS BOSQUES EN GENERAL

Artículo 85: Se declara de interés la defensa, conservación mejora y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos quedan sometidos a las prescripciones establecidas en este código.

La autoridad competente en materia de bosques será la Dirección de Bosques.

Artículo 86: Se entiende por bosque a toda formación leñosa natural o artificial con los distintos estratos vegetales que la integran, incluyendo el herbáceo, que tenga valor ecológico y económico. El Poder Ejecutivo podrá incluir o excluir del concepto, por el contenido y función que los caracterice a formaciones leñosas cuando fundadamente sea necesario.

Artículo 87: Se entiende por tierra forestal a toda aquella cubierta por bosques nativos o que por su naturaleza, ubicación o constitución, clima, topografía, erosionabilidad, fertilidad, calidad y utilidad económica, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y apta para la forestación y toda otra que sea declarada necesaria para el cumplimiento de los fines del presente título.

Artículo 88: Se incorpora al régimen previsto en este título todos los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados dentro de la jurisdicción provincial, ya sean de propiedad pública o privada.

Artículo 89: El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones sobre inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial, con destino a la creación de las masas forestales, en las condiciones y plazos que la reglamentación establezca.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con autoridades nacionales o provinciales para coordinar las funciones de los servicios en materia forestal.

Artículo 90: Se clasifican los bosques en: protectores, permanentes, experimentales, montes especiales, de producción y cortinas ecológicas a cuyo efecto deberá el Poder Ejecutivo confeccionar el mapa forestal.

Artículo 91: Bosque protector es aquel que por su ubicación fuere necesario para proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses; prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive; regular el régimen de las aguas; fijar médanos y dunas; contrarrestar la acción del viento, agua u otros elementos; asegurar condiciones de salubridad pública y proteger a determinadas especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria.

Artículo 92: Bosque permanente, es aquel que por su constitución destino o formación de su suelo debe mantenerse y en particular el que forma parques y reservas provinciales o municipales o se destine a uso público, o el que tuviere especies cuya conservación se considere necesaria. Se incluyen en esta categoría el arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos.

Artículo 93: Bosque experimental es el que se destina para estudios forestales de especies indígenas o los implantados o artificiales, afectados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Artículo 94: Monte especial es el implantado en propiedad privada destinado a la protección u ornamentación de explotaciones agropecuarias.

Artículo 95: Bosque de producción es aquel natural o artificial o implantado del cual sea posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico para su aprovechamiento racional.

Artículo 96: Cortinas ecológicas son aquellas franjas de bosques nativos que interconectan los mismos y permiten en forma conjunta la formación de un sistema de defensa ecológica básica.

Las cortinas ecológicas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un ancho mínimo de cincuenta (50) a cien (100) metros, según sea el tamaño del predio y consideración de la autoridad de aplicación.
- b) Bordear superficies bajo cultivo, que no superen las ciento cincuenta (150) hectáreas. Siendo lo óptimo de cincuenta (50) a setenta (70) hectáreas, a determinar por la autoridad de aplicación.
- c) Estar interconectados independientemente del o los titulares de la tierra.
- d) En el caso que la cortina ecológica concuerde con el límite de la propiedad, deberá dejarse a cada lindero una extensión de veinticinco (25) a cincuenta (50) metros de franja de bosque nativo, de manera tal, que conjuntamente, se forme una faja ecológica de cincuenta (50) a cien (100) metros como mínimo.

La autoridad de aplicación será la Dirección de Bosques, dependiente del Ministerio de la Producción..

Artículo 97: Se prohíbe la devastación del bosque y de la tierra forestal y la utilización irracional de productos forestales. Se exceptúan, los bosques conformados por la especie colonizadora denominada vinal.

Artículo 98: El propietario u ocupante a cualquier título del bosque no podrá aprovecharlo sin la previa autorización del organismo competente, acompañando un plan de trabajo.

El aprovechamiento del bosque deberá ajustarse al plan de trabajo aprobado.

Artículo 99: Se exceptúan de lo establecido en el artículo precedente los trabajos de desmonte o desforestación que se efectúen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas establecidas por los reglamentos forestales, y siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes, experimentales, cortinas ecológicas, ni exista peligro de que se produzca o favorezca erosión. Asimismo cuando dichos trabajos se hagan para ampliar el área cultivable y con vista a otras explotaciones agropecuarias económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo o para construir viviendas y mejoras.

Artículo 100: Toda persona física o jurídica que se dedique al corte, elaboración extracción, industrialización o comercio de productos forestales, y recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, deberá inscribirse en el organismo competente y llevar la documentación que se determine reglamentariamente.

Artículo 101: El bosque protector y el permanente deberán registrarse, a cuyos efectos se autorizará la inscripción a solicitud de los interesados o se hará de oficio.

El procedimiento en tales casos, se determinará por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 102: Los bosques protectores y permanentes quedan sometidos a un régimen especial forestal que impone para sus propietarios las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al organismo competente la venta o cambio en el régimen de tenencia del inmueble.
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran siempre que la repoblación fuere motivada por aprovechamiento o destrucción imputable al propietario.
- c) Realizar la explotación de conformidad con las normas técnicas que se establezcan.
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia.
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Artículo 103: El propietario de bosques permanentes o protectores, podrá solicitar una indemnización por la disminución efectiva de la renta del bosque, que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por un aprovechamiento racional. Dicha indemnización se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, pagándose en cuota anuales susceptibles de reajustes.

Artículo 104: Para graduar el monto de la indemnización se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) Mayor valor resultante de los trabajos ejecutados.
- b) Todo beneficio que resultare a los propietarios por los trabajos u obras que se realicen en beneficio del bosque.

En todos los casos el organismo competente queda facultado para propiciar la expropiación del inmueble, cuya indemnización deberá fijarse de conformidad con las normas de aplicación específicas.

CAPITULO II

REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 105: Son inalienables los bosques y tierras forestales especificados en los artículos 86 y 87 que formen el dominio privado del Estado, salvo aquellas tierras que por motivo de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes se considere necesario para la colonización o formación de pueblos, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 106: Los bosques protectores, permanentes y de experimentación quedan sujetos al régimen forestal común en cuanto no resulten incompatible con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 107: Los bosques de producción y tierras forestales quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Artículo 108: Los bosques protectores, permanentes y cortinas ecológicas solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradas. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudios o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Artículo 109: La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento de terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 110: La explotación forestal se realizará por concesión previa adjudicación en licitación pública de hasta 2.500 Has., por administración o por intermedio de empresas mixtas.

El Poder Ejecutivo en base al resultado de los estudios técnicos y económicos determinará los planes, superficies máximas, regularidad, modalidades de las explotaciones y requisitos que han de reunir los adjudicatarios.

En cada oportunidad se determinará en base a estudios técnicos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en diez (10) años el máximo de vigencia.

Artículo 111: Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Artículo 112: Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada, la explotación forestal en superficies máximas de hasta 250 Has., establecidas reglamentariamente, cuando se trate de aserraderos o industrias forestales evolucionadas, radicadas o a radicar en las zonas boscosas.

Las superficies citadas serán determinadas de acuerdo con la capacidad de elaboración y la existencia de materia prima.

Artículo 113: Podrán acordarse directamente, permisos de extracción de productos forestales por persona y por año hasta el máximo en metros cúbicos, que se establezca reglamentariamente, con normas de explotación similares a las de las concesiones mayores.

Por vía reglamentaria se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de adjudicación directa y de la licitación, los recaudos que deberán llenar los oferentes, reservándose el derecho de declarar desierto el acto o la licitación, cuando del estudio de los antecedentes presentados por los mismos resulte que ninguno de ellos reúne la suficiente garantía técnica y de solvencia económica.

Artículo 114: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto y su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos.
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción.
- c) Los precios de venta.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económicas-sociales hayan variado con relación a la época en que fué celebrado el contrato.

Artículo 115: Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 116: El Poder Ejecutivo, por medio de la autoridad competente reglamentará la forma y condiciones en que se efectuará el transporte de los productos forestales.

Las Empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales si no tienen la respectiva documentación o guía forestal, siendo pasible de multas hasta tres veces el valor de lo transportado en caso de infracción, salvo el productor o vecino del Departamento que lleve su propia producción al mercado próximo y en volúmenes reducidos.

Artículo 117: El Poder Ejecutivo determinará reglamentariamente los valores en concepto de aforos por cada especie y clase de productos forestales, en los bosques fiscales, según las zonas y demás derechos forestales (forestación; inspección; extracción; cortes; etc.)

Artículo 118: Excepcionalmente podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 113 para la extracción de leña y madera libre de pago o aforo especial, a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia, condicionadas a la utilización de los productos para la necesidad del titular y con prohibición de comercialización.

Artículo 119: Queda prohibido la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos, sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales solo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con lo dispuesto por éste código, en el capítulo respectivo.

Artículo 120: Los propietarios, adjudicatarios y ocupantes de tierras con bosques de producción incluidos en las reservas forestales, podrán extraer de dichos bosques, productos forestales con destino a mejoras en sus respectivos predios, previa autorización del organismo forestal. Cuando se trate de bosques excluidos de las reservas forestales, solo se requerirá la comunicación a la autoridad forestal de las tareas a realizar.

Artículo 121: Una vez realizada la determinación y la delimitación de las reservas forestales, el Poder Ejecutivo queda facultado para destinar áreas fiscales de las mismas, a la colonización forestal, cuando por su ubicación geopolítica, situación general y socioeconómica y/o interés provincial así lo recomiende. Se entiende a éstos fines como colonización forestal, la radicación planificada de grupos familiares que tengan como actividad económica principal, la actividad forestal conforme a los programas respectivos, los que estarán sujetos al régimen del presente Código.

Artículo 122: La adjudicación de bosques nativos fuera de las reservas forestales, para su aprovechamiento o para otros fines distintos a este, excepto mejoras contempladas en el artículo 120 del presente, se hará en forma directa y en superficies de hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas por año y por adjudicatario, previa presentación de un plan de trabajo.

CAPITULO III

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 123: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Cualquier oficina pública, Provincial o Municipal, queda obligada a facilitar los medios a su alcance para comunicar, prevenir, o sofocar incendios forestales, incluyendo al personal dependiente.

Artículo 124: La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Artículo 125: En el interior de los bosques y en una zona circundante no mayor de cien (100) metros de distancia, solo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio, quedando prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Asimismo los aserraderos o cualquier otro tipo de establecimiento que puedan provocar incendios, no podrá instalarse en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia para prevenir la propagación.

Artículo 126: El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios que permitan asegurar la prevención contra el incendio del bosque, quema de los pastizales; como así también determinará los requisitos indispensables para la instalación de cualquier establecimiento que pueda provocar incendios, quedando sujeto a las obligaciones que resultan del convenio suscripto entre la Nación y la Provincia (Dto.1335/97).

CAPITULO IV

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 127: Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por el organismo competente, en base a los estudios técnicos y económicos respectivos.

Artículo 128: Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el propietario de las tierras forestales bajo la supervisión técnica de la autoridad competente o por ésta con el consentimiento de aquél.

Artículo 129: Toda superficie con condiciones forestales, ubicada en zonas aptas para bosques protectores, que se encuentre abandonada o inexplorada, queda sujeta por un término de diez años a forestación o reforestación, pudiendo realizarse sin necesidad de expropiación. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Fondo Provincial de Bosques.

Artículo 130: Los trabajos de forestación y reforestación que realice el organismo competente en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores con consentimiento del propietario, serán a costa de éste. Podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de dunas y médanos y en las zonas linderas a caminos y adyacentes a ríos, arroyos, lagos, lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región, se establezca reglamentariamente.

Si el propietario o concesionario de tierras fiscales no cumpliera esas obligaciones dentro del término de emplazamiento, el organismo competente podrá ejecutarla a costa de aquellos.

Artículo 131: A partir de la vigencia de este Código el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo competente, deberá arborar los caminos provinciales. Los propietarios frentistas deberán también forestar en el linde con el camino, conforme a la reglamentación que se dicte.

CAPITULO V

DE LOS DESMONTES

Artículo 132: Toda persona física o jurídica, previo al inicio de los trabajos de desmonte, deberá presentar la correspondiente solicitud, indicando expresamente la denominación catastral de la propiedad, plano topográfico y edafológico, tipos de trabajos a realizarse, detalle del diseño de red formado por las cortinas ecológicas y bosques protectores, elaborado y firmado por Ingeniero Forestal o Agrónomo.

Artículo 133: La autoridad de aplicación aprobará o denegará, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, los planes de desmontes presentados, los que no podrán superar anualmente el desbosque del tres por ciento (3%) del área boscosa de la provincia, a efectos que no peligre el equilibrio ecológico de la región, conforme dictamen de la autoridad competente.

Se habilitará un registro centralizado y actualizado de las solicitudes y autorización otorgada con indicación del porcentaje afectado en cada caso.

Artículo 134: La autoridad de aplicación combatirá la degradación potencial económica producida por la utilización de procesos y maquinarias no adecuadas que deterioren el valor de los productos.

Toda infracción o incumplimiento de los planes presentados para bosques protectores y cortinas ecológicas, determinará sanciones al propietario, cuando así correspondiere y conforme se establezca en la reglamentación.

CAPITULO VI

DEL FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES

Artículo 135: Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de este Código, mediante el aporte de los siguientes recursos:

- a) La suma que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) El producido de los derechos y tasas creados por las leyes cuya percepción corresponde a la Provincia dentro de su jurisdicción.
- c) El producido de los derechos, tasas y aforos por aprovechamiento de los bosques fiscales, provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales.
- d) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos.
- e) El producido de la venta de productos y subproductos forestales del estrato vegetal herbáceo, y del suelo de aptitud forestal que lo sustente, plantas, semillas, estacas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras y similares que realizare la autoridad forestal.

f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación por el Poder Ejecutivo.

g) Las rentas de títulos o intereses de los capitales que integran este fondo forestal.

Artículo 136: Los recursos del fondo provincial de bosques se destinarán a los siguientes fines:

a) Creación y aprovechamiento de bosques fiscales provinciales.

b) Programas de investigación forestal.

c) Arbolado de caminos provinciales.

d) Fomento de la forestación en el sector privado.

TITULO TERCERO

DE LOS SEMOVIENTES

CAPITULO I -

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículo 137: La propiedad de los semovientes, se prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 2412, pero la buena fe de la posesión se acredita con la marca y la señal fijada en el animal salvo prueba en contrario.

Artículo 138: Todo propietario de semovientes tiene la obligación de marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor, de conformidad con las normas estatuidas en el presente capítulo. La falta de señal en el ganado menor y de marca en el ganado mayor hace presumir mala fe en la posesión.

Se entiende por Ganado Mayor a : bovinos, equinos, mulares, asnos y búfalos.

Se entiende por Ganado Menor a: ovinos, porcinos y caprinos.

Artículo 139: Se exceptúan de esta obligación, los propietarios de reproductores puros de cualquier especie o raza, siempre que adopten para sus animales el procedimiento del tatuaje que puede ser un diseño o un número establecido por la Asociación correspondiente.

Sin embargo a los fines del tráfico y del tránsito deberán marcarse o señalarse con una marca o señal registrada, los cueros de reproductores de raza pura y los de aquellos que no hubieren sido marcados por razón de edad.

Artículo 140: Todo propietario de semoviente está obligado a registrar a su nombre, su marca o señal, antes de usarla en la Oficina de Marcas y Señales, dependiente del Ministerio de la Producción - sector Producción Animal- de la Provincia.

Artículo 141: No se podrá registrar ni usar más de una marca por cada persona en todo el territorio de la Provincia. Igualmente no podrá ser registrada a nombre de dos o más personas igual sistema de señal, dentro de un mismo Departamento o zona, a partir de la presente Ley.

Artículo 142: Se prohíbe el uso de una marca igual por parte de dos o más propietarios de semovientes, salvo que sea en condominio. La Oficina de Marcas y Señales cuidará de no registrar marcas con

iguales diseños o de tal manera parecidos que puedan adulterarse las marcas estampadas en los animales. Si los hubiere se anulará la más reciente.

Artículo 143: La Oficina de Marcas y Señales anulará de oficio o a pedido de parte interesada, las marcas y señales que no se encuentren en las condiciones requeridas en los artículos precedentes, en beneficio del propietario más antiguo.

Artículo 144: Será sancionado con multa toda persona que use una marca o señal no registrada, o que use como propia una marca o señal registrada a nombre de otro, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder al infractor.

Artículo 145: La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo impreso con hierro candente o preferentemente por cualquier otro procedimiento que no afecte el cuero del animal. El diseño no podrá tener más de diez centímetros ni menos de siete, en cualquiera de sus diámetros.

Si la marca es a hierro candente, solo podrá imprimirse en la quijada o en la parte baja del cuarto trasero. En todos los casos la marca deberá colocarse en el lado izquierdo del animal. Prohíbese la contramarca en el ganado mayor, salvo que sean vendidos.

El Estado Provincial es el exclusivo titular de los sistemas de diseños de marcas y señales de los semovientes.

Artículo 146: Antes del destete de la cría deberá ser marcado el ganado mayor y señalado el ganado menor. La omisión de la marca o señal en ganado de edades mayores del año implica presunción de mala fe contra su poseedor.

Artículo 147: La señal consistirá en un corte o incisión practicado en la oreja del animal.

Se prohíbe señalar tronchando la oreja de animal, o en cualquier otro procedimiento que a juicio del Poder Ejecutivo promueva a la confusión o identificación de la señal.

Artículo 148: El propietario del ganado que se debe marcar o señalar en conjunto deberá dar aviso por escrito a la policía del lugar y a los colindantes del establecimiento con una anticipación de tres días hábiles a contar de la fecha fijada para la yerra, a fin de que puedan asistir a la operación todos los interesados que lo consideran necesario.

La comunicación deberá ser clara y precisa e indicarse en ella el lugar, fecha y hora de la yerra señalada y la especie de animales que comprenderá.

Artículo 149: El marcador o señalador antes de iniciar la marcación o señalamiento, deberá apartar los animales ajenos y proceder de conformidad con las normas pertinentes de este Código.

Artículo 150: Será sancionado con multa todo propietario de establecimiento rural que omita cumplir en tiempo y forma con la obligación de marcar o señalar a su ganado. Asimismo será sancionado con multas el que omitiere avisar en la forma establecida en éste Código, la fecha, lugar y hora de la yerra señalada.

Artículo 151: La Oficina de Marcas y Señales deberá llevar un registro para marcas y otro para señales, y tanto uno como otro deberán contener:

a) El facsímil de la marca o señal.

b) La anotación del número de orden que le corresponda de acuerdo con la fecha del registro.

c) Apellido y nombre del propietario.

d) Tipo y Número del Documento de Identidad, con indicación de la autoridad policial que le haya emitido y el domicilio real del propietario.

e) Designación del Departamento, Sección rural y nombre del establecimiento o Empresa rural.

f) Anotación de las transferencias de que hubiere sido objeto la marca o la señal así como sus modificaciones o renovaciones con fecha y número.

g) Anotación de la fecha del registro y del libro y folio en que se la haga.

h) La firma y aclaración del funcionario que efectúe el registro y la del propietario a favor de quien se haga o con la impresión dígito pulgar si no supiere firmar.

Artículo 152: La solicitud de inscripción en el registro de marca o señal deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo. Toda solicitud deberá reproducir los antecedentes citados en los incisos a) c) y d) del artículo precedente.

Asimismo el Poder Ejecutivo también reglamentará los importes de los derechos y tasas que corresponda abonar por la inscripción, renovación de las marcas y señales, duplicados en caso de pérdida o extravíos y las sanciones en caso de infracción, como los montos de las multas respectivas para cada caso.

Artículo 153: La Oficina de Marcas y Señales resolverá sobre la solicitud de registro que se le presente previa publicación de la misma en un periódico local y en la forma y durante el plazo que establezca la reglamentación. Los terceros podrán oponerse al registro siempre que acrediten un motivo fundado por ante autoridad.

Artículo 154: El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto otorgado por el Registro de Marcas y Señales o en su defecto por las constancias de su inscripción.

Artículo 155: Aprobada que fuere la solicitud se otorgará una libreta o boleto de inscripción en el Registro a favor de quien se hace la misma y en dicho instrumento se reproducirá el facsímil de la marca o señal. La copia auténtica del certificado de inscripción deberá remitirse a la Jefatura de Policía a fin de su distribución a las comisarías y subcomisarías que correspondan.

Las marcas y señales no registradas carecerán de valor.

Artículo 156: La marca o señal registrada podrá transferirse a nombre de los herederos o a nombre de terceros con el consentimiento del titular si viviera, por igual procedimiento que el establecido para el registro.

Artículo 157: Toda modificación que se quisiera establecer en materia de marcas y señales deberá ser tramitada por ante la Oficina de Marcas y Señales y cumplirse con los requisitos estatuidos para la inscripción al Registro. Cuando dos o más personas soliciten conjuntamente una marca o señal serán considerados condóminos.

Cuando los animales posean varias marcas, se tendrán como válidas las dos (2) últimas marcas.

Artículo 158: En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal el organismo competente otorgará duplicado del mismo con expresa constancia de su calidad de tal, quedando caduco y sin efecto el original.

El solicitante de un duplicado de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número y folio de inscripción, diseño o característica, dejándose debida constancia en el Registro de los duplicados que se extiendan.

Artículo 159: El Registro de Marcas y Señales deberá depurarse y proceder a la renovación total de las marcas y señales inscriptas en la Provincia en el plazo que al efecto fije el Poder Ejecutivo a partir de la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 160: La renovación o reempadronamiento en el Registro de Marcas y Señales deberá hacerse por períodos no menores de diez años.

Se prohíbe proceder a marcar o señalar sin tener el respectivo boleto otorgado por el Registro de Marcas y Señales y sin que el mismo haya habilitado los instrumentos de marcación o señalamiento u otorgado el permiso respectivo.

Artículo 161: El titular deberá inscribir su marca y señal ante el Registro Civil del lugar donde se halle su establecimiento rural.

Artículo 162: El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el Registro, previa certificación de la autoridad competente, que no registra embargo, gravamen u otro impedimento de disponibilidad sobre el boleto, o por sucesión a título universal o singular, en los derechos del titular inscripto. En tales casos deberán efectuarse en el Registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Artículo 163: El derecho sobre la marca y la señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos para su renovación y sin necesidad de formalidad previa.
- b) Por transmisión de los derechos.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular.
- e) Condena firme por delito de abigeato, como autor, coautor, encubridor o instigador y con la prohibición de registrar una nueva marca y señal en todo el territorio provincial.

CAPITULO II -

DE LOS ANIMALES DE RAZA

Artículo 164: El propietario de un establecimiento rural está obligado a tener su hacienda en campo cercado y adoptar las medidas precautorias indispensables para evitar la mezcla con animales ajenos.

Artículo 165: El propietario de equinos sementales o toros sementales de raza fina serán dueños de la cría que tenga caracteres de raza, de la yegua o vaca de otro dueño que se halle en sus manadas o rodeos sin compensación alguna y tendrá derecho a no permitir aparte, mientras la cría corra el riesgo de perecer por falta de madre.

Artículo 166: El propietario de vaca o yegua que pertenezcan a otros rodeos o manadas que se introduzcan en predio ajeno donde se hallen animales de raza fina o que sean de propiedad de colinderos o de pertenencia de establecimiento ubicado a más de diez kilómetros del predio donde se han mezclado con animales de raza y no hubiere a menor distancia animales de raza fina, el

propietario de los animales de raza tendrán derecho a exigir la cría que por sus caracteres le pertenezcan mediante permuta que deberá hacer de un animal ordinario de análoga edad y sexo.

Artículo 167: Si dentro del radio de diez kilómetros dos propietarios de animales de una misma especie y de raza fina discutieran el derecho de propiedad de la cría que hubiere nacido como efecto de la mezcla de sus animales y no pudieran ponerse de acuerdo por no existir prueba suficiente, cada uno designará un perito y si ambos no pudieren llegar a un acuerdo el Juez de Paz del lugar nombrará uno de oficio.

Artículo 168: Si en el caso del artículo anterior el tercer perito designado de oficio no pudiere decidir, las partes deberán concurrir por ante el tribunal competente, el que designará de acuerdo con las normas estatuidas en el Código Civil.

Artículo 169: El dueño del equino o toro de raza fina que se introdujera en el predio ajeno y cubriere yeguas o vacas de raza fina, estará obligado a pagar indemnización previa tasación por peritos del daño causado al propietario de las yeguas o vacas.

Solo procederá a la indemnización, si se probare por vía judicial la existencia del daño causado.

Artículo 170: El Registro Genealógico de animales de raza fina estará a cargo de la Sociedad Rural. La inscripción de animales de raza fina que nacieren o se criaren en la Provincia será obligatoria, y la prueba de sus caracteres se obtendrá mediante certificado expedido por la autoridad respectiva.

Cuando se tratare de equino de sangre pura de carrera, el certificado de inscripción será otorgado por el Jockey Club o entidad similar autorizada al efecto.

Artículo 171: La falta de certificado expedido por el Registro Genealógico de Razas Finas y el tatuaje correspondiente en el animal hará presumir la mala fe de la posesión.

Artículo 172: Los certificados expedidos por entidades privadas extraprovinciales podrán acreditar los caracteres de los animales que se críen en la Provincia o que se introduzcan en ella mediante inspección y aprobación de la entidad provincial referida más arriba.

CAPITULO III -

DE LOS ANIMALES INVASORES

Artículo 173: El que encontrare en su establecimiento rural ganado o animal ajeno deberá denunciarlo a la Policía de la zona.

Si conociere el apellido y nombre del propietario y el lugar de su residencia lo deberá comunicar a la autoridad policial con la mayor prontitud.

Artículo 174: La policía del lugar en conocimiento de la denuncia formulada deberá a la mayor brevedad notificárselo por escrito al propietario de los animales para que los retire en el plazo que la policía determine en cada caso.

Artículo 175: Si el propietario fuere desconocido o si conocido y notificado de la presencia de sus animales en campo ajeno no se presentare a retirarlos dentro del plazo que al efecto se le fije, la autoridad policial procederá de conformidad con las normas estatuidas por el Código Civil para las cosas perdidas.

Artículo 176: El propietario del campo que sea invadido por animales ajenos deberá permitir el pastoreo de los mismos y les facilitará la bebida indispensable. Sin perjuicio de lo que resuelva la Policía del lugar acerca del destino definitivo de los animales y de su depósito, el propietario del campo tendrá el derecho a la indemnización que reconoce y acuerda el Código Civil, el que se tramitará ante el Juzgado de Paz.-

Artículo 177: Será sancionado con multa todo aquel que promoviere o facilitare intencionalmente la invasión de un campo por animales ajenos. Será disminuida la multa si el hecho se produjere por imprudencia o negligencia. Todo ello se resolverá ante el Juez de Paz, en audiencia de partes.

CAPITULO IV

DE LOS RODEOS Y APARTES

Artículo 178: El propietario de un establecimiento ganadero, tiene la obligación de dar rodeo una vez por año a los propietarios de predios colindantes. En caso de mezcla de animales y si el propietario de un establecimiento vecino lo requiere, o solicitare rodeo, un tropero mediante la presentación de certificados de marca o guía el propietario esta obligado a dar rodeo.

Artículo 179: Rige la misma obligación por parte del propietario de un establecimiento rural, cuando requiriesen el rodeo, el propietario de un establecimiento ganadero vecino o un tropero munido de los certificados que alude el artículo anterior.

Artículo 180: La obligatoriedad de dar rodeo o de permitir aparte, cesa:

- a) Durante la época de la parición.
- b) Después de la lluvia si el campo no está oreado.
- c) Durante el período de marcación, señalada, castración o esquila.
- d) Durante sequías, inundaciones, epidemias u otros impedimentos causados por casos fortuitos o fuerza mayor.
- e) Si se hubiese concedido el aparte o el rodeo a un solicitante anterior a los noventa días anteriores del nuevo solicitado.

Artículo 181: Si hubiere negativa por parte del propietario del establecimiento en dar rodeo o aparte, el solicitante podrá requerirlo del Juzgado de Paz del lugar, quien resolverá después de oír al propietario del establecimiento. En caso de autorización otorgada por el Juez de Paz para realizar el rodeo o aparte y de reiterada negativa del propietario del establecimiento, podrá efectuar el rodeo o aparte por orden del Juez, en la forma y en el plazo que considere más convenientes.

Artículo 182: Si ordenado el rodeo y consultado los intereses de ambas partes, no mediare acuerdo entre ellos, el aparte o el rodeo se realizarán bajo la vigilancia de la Policía Rural la que velará para que se proteja los intereses de las partes.

Artículo 183: El propietario de un establecimiento rural está obligado a mantener parado el rodeo por el plazo de seis horas. El que solicita el rodeo deberá suministrar el personal necesario para reunirlos y para disolverlo.

Artículo 184: En el caso de existir controversias entre las partes acerca de la separación o aparte del ganado o rebaño, resolverá el Juez de Paz en forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión litigiosa por Tribunal competente.

Artículo 185: En caso de que alguna de las personas autorizadas a pedir rodeo o aparte tuviera conocimiento de que alguna tropa o rebaño se ha mezclado con otras pertenecientes a otros propietarios, tendrán derecho a solicitar al Juez de Paz del lugar, orden escrita para presentarse acompañado de la policía al establecimiento donde se hubiere producido la mezcla, a fin de conocer si efectivamente la misma se hubiere producido.

CAPITULO V -

OTROS ANIMALES DE PRODUCCION

Artículo 186: Toda persona que se dedique en forma principal o complementaria a la cría de animales de granja o aves de corral deberá cumplimentar las normas de sanidad preventivas dictadas por la autoridad competente en la materia.

En los casos en que su actividad productiva sea para concurrir al mercado deberá inscribirse en los registros de productores que correspondan.

Artículo 187: Cuando el objeto de la producción sea de especies exóticas o importadas se deberá dar aviso previo, para conocimiento y solicitar autorización a la autoridad competente para la introducción de las mismas al país.

Artículo 188: Cuando se trate de crías de especies como abejas, aunque se encontraren en el país y fueren de origen exótico, antes de adquirirlas o simultáneamente con la operación deberá darse cuenta a la autoridad competente a fin de que ésta otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 189: Cuando la autoridad competente constate que se trata de especies peligrosas para la seguridad o salubridad de la población y/o del medio ambiente, podrá disponer su inmediata destrucción, indemnizando al dueño de las mismas si hubiere cumplido con las prescripciones legales pertinentes.

LIBRO TERCERO

DE LA CIRCULACION RURAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO I -

DEL TRANSITO RURAL

Artículo 190: A los fines de facilitar el tránsito el propietario de un establecimiento rural atravesado por caminos públicos estará obligado a permitir que se suelten en él, para descanso o parada, los animales que en tránsito, salvo que de ello derive un daño grave.

Artículo 191: La parada que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de doce horas salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 192: El transeúnte deberá avisar al propietario del establecimiento en tiempo oportuno la parada proyectada a fin de que éste si lo cree conveniente, le señale el punto preciso en que ella debe realizarse.

Artículo 193: Los animales deberán ser tenidos en riguroso pastoreo durante todo el tiempo de la parada.

Artículo 194: En caso de mezclarse los animales que se lleven en tránsito con los de un establecimiento por el cual se realice aquél, el transeúnte deberá dar aviso en tiempo oportuno al propietario del establecimiento respectivo.

Artículo 195: El propietario del establecimiento que tenga corrales, estará obligado a permitir que el transeúnte encierre durante la noche su ganado siempre que ello no le derive un daño grave.

Artículo 196: El transeúnte deberá pagar al propietario como indemnización de parada la suma de dinero que determine la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, contemplando las comodidades y seguridad que pueda proporcionar cada establecimiento a los fines de la mejor manutención y orden del ganado en tránsito. Esta tarifa podrá variar según las distancias, zonas y podrá ser revisadas periódicamente.

Artículo 197: La Policía del lugar a solicitud del propietario del establecimiento y previa comprobación sumaria de los hechos, podrá ordenar la no continuación del arreo si el transeúnte no abonara la indemnización establecida en el artículo anterior, o no diere fianza suficiente para hacerlo después.

Artículo 198: Será castigado con multa, fijada reglamentariamente quien hallándose obligado de acuerdo con el artículo 190, no permitiere que se suelten los animales que se lleven en tránsito.

Artículo 199: Será sancionada a instancia del propietario del establecimiento rural con multa, el transeúnte que omita cumplir las obligaciones que imponen los artículos números 191, 194 y 196.

CAPITULO II -

DE LOS CAMINOS

Artículo 200: Los caminos públicos se clasifican en: nacionales, provinciales, municipales y vecinales. Los primeros son los que unen distintas provincias, los segundos unen los departamentos y los municipios entre sí, o sirven de acceso a éstos y a las estaciones del ferrocarril.

Los terceros son aquellos no comprendidos en la categoría precedente, y que tampoco constituyen servicios particulares.

Artículo 201: El ancho de los caminos provinciales será establecido por ley de obras públicas y los vecinales no serán menores de veinte metros a partir de la vigencia del presente código.

Estas dimensiones podrán ser modificadas en más o en menos por el Poder Ejecutivo. Si el ancho actual de los caminos fuere menor que el determinado por este artículo los colindantes no tendrán derecho de oponerse a su ensanchamiento siempre y cuando el ensanchamiento fuere posible y no causare un perjuicio de importancia a los mismos.

Artículo 202: En los caminos provinciales podrá permitirse el tránsito de hacienda, el que no podrá efectuarse por el espacio destinado al tránsito de vehículos, salvo que las circunstancias no permitieren efectuarlos fuera de dicho espacio.

Artículo 203: El trazado de los caminos provinciales se hará de modo, que comprendan la menor distancia posible entre los puntos extremos a unir. El trazado de los caminos vecinales seguirá las líneas de deslinde de los predios afectados, respetándose en lo posible la norma precedente.

Artículo 204: El camino será considerado público aunque no haya sido declarado expresamente por el Poder Ejecutivo, si de hecho ha sido usado en forma pública y notoria para el tránsito común.

Artículo 205: Serán considerados caminos vecinales, los que figuran trazados en planos o croquis que hayan servido o sirven de base para la venta fraccionada de terrenos.

Artículo 206: Todo inmueble rural está sujeto a la servidumbre de los caminos públicos. En todo fraccionamiento de terrenos donde queden predios encerrados, deberá obligatoriamente trazarse el camino de modo que una a los dos caminos vecinales que se encuentren ubicados en los extremos más próximos.

Artículo 207: Todo profesional con título habilitante además de los ingenieros civiles o agrimensores que autoricen con su firma planos de inmuebles, están obligados a señalar en los mismos y mencionar en su informe escrito correspondiente a su trabajo, los caminos públicos existentes sea que se encuentren dentro del inmueble o en sus límites.

Artículo 208: En los inmuebles con frente a los caminos públicos se prohíbe edificar a una distancia menor de diez metros, de la orilla del camino a contar desde la línea exterior de su costado.

Artículo 209: Los cercos que a la promulgación del presente Código se hallen contruídos dentro de las zonas destinadas para caminos públicos en los casos previstos por el mismo podrán retirarse por orden de la autoridad Provincial o Municipal competente, haciendo a su costa los nuevos cercos y pagando la indemnización que corresponda por el terreno desalojado y por las construcciones que existieren en él. Si el cerco a retirarse no fuere medianero la autoridad provincial o municipal tendrá la obligación de construir más de uno.

Artículo 210: Si en el interior de las zonas destinadas para caminos públicos o a menos de diez metros de la misma existieran construcciones de propiedad privada, la autoridad provincial o municipal podrá disponer las servidumbres si resultare conveniente en razón del valor de la indemnización.

Artículo 211: Prohíbese obstaculizar, clausurar e interceptar con cercos, tranqueras o puertas a los caminos públicos.

El Poder Ejecutivo determinará por una reglamentación que dictará al efecto los casos en que los propietarios podrán colocar tranqueras en los caminos públicos y bajo qué condiciones y requisitos.

Artículo 212: El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad -Organismo Competente- podrá autorizar la construcción de cualquier clase de obra dentro de la zona de caminos públicos siempre que:

- a) La obra facilite y no obstaculice el tránsito.
- b) Garantice la seguridad pública.
- c) Se halle encuadrada dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

En caso de que se edificaren obras sin cumplir con los requisitos señalados precedentemente podrán ser destruidas por la autoridad citada por cuenta del contraventor.

Artículo 213: Los propietarios colindantes con caminos públicos no podrán efectuar obras que puedan o tengan por objeto desviar artificialmente hacia el camino público las aguas pluviales o las provenientes de acequias o canales o que impidan la recepción en la que se origina en el camino.

Artículo 214: Los propietarios de acequias o canales que crucen un camino público podrán construir puentes sobre éstos, previa autorización otorgada por la autoridad competente, cuando fuere de imperiosa necesidad, reclamando el pago por los trabajos realizados.

Artículo 215: Los caminos particulares podrán tener acceso a los caminos públicos siempre que los propietarios de los predios donde se hallen dichos caminos, aseguren el libre escurrimiento de las aguas en el punto de entronque por las cunetas del camino principal.

Artículo 216: Es obligación de los propietarios colindantes a un camino público permitir el tránsito a través de sus predios mientras dure la causa que haga intransitable el camino público.

La autoridad competente deberá reparar todo desperfecto que se hubiere causado al propietario con motivo de dicho tránsito.

Artículo 217: La desviación, clausura o cerramiento de un camino público solo podrá efectuarse mediante la autorización expresa y previa del Organismo Competente.

Artículo 218: Si el Organismo Competente dispusiera el desvío o cerramiento de un camino, el terreno desocupado deberá restituirse a los propietarios de los inmuebles adyacentes al camino, salvo en caso de haber sido expropiados.

En caso de terrenos expropiados o si el camino se hallare ubicado en tierra de propiedad provincial o municipal, cada colindante tendrá derecho preferente de compra, previa tasación oficial de la parte contigua a su propiedad, si uno de los colindantes fuera el único en ejercer este derecho, a los noventa días de publicada la respectiva declaración por la autoridad competente, se le adjudicará en venta directa y si ninguno de los propietarios colindantes se interesase en la compra, se procederá a vender el terreno en remate público dentro de igual plazo.

Artículo 219: Si se comprobare alteración en algún camino público sea de sus medidas o en su libre tránsito, la policía rural intimará al contraventor a reestablecer las cosas a su estado natural y a su costo en un plazo no mayor de treinta días. Ello sin perjuicio de exigir el pago de la multa correspondiente y de hacer las obras a costa del contraventor, si se negara a efectuarlas dentro del plazo fijado.

Artículo 220: Será sancionado con multa según la reglamentación, toda violación a las disposiciones estatuidas en el presente capítulo.

Artículo 221: Se prohíbe dejar animales sueltos en los caminos bajo pena de comiso, además del pago de la multa que por tal hecho correspondiere.

Artículo 222: El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, siempre que los recursos naturales los permitan, instalará en los caminos generales o en los lugares que considere apropiados aguadas o abrevaderos públicos a distancia conveniente, para servir las necesidades de cada zona ganadera y de las tropas de tránsito.

Artículo 223: La autoridad competente gestionará de los propietarios que tengan bombas, norias o molinos al costado o en lugares próximos a los caminos, el permiso necesario para proveer de agua a los bebederos públicos que se instalen.

Artículo 224: Si la necesidad se evidenciara por razones económicas la autoridad administrativa competente procederá a instalar en los caminos nacionales o provinciales, aguadas o abrevaderos para servir a las necesidades de cada zona.

Artículo 225: La conservación y la higiene de estas instalaciones estarán a cargo de la policía de la zona.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS CERTIFICADOS DE COMPRAVENTA Y DE LAS GUIAS DE TRANSITO

Artículo 226: Todo acto sobre ganado -marcados o señalados- o primera disposición de cueros, que signifique: transmisión de su propiedad deberá documentarse mediante certificado de adquisición que otorgado entre las partes será visado por el organismo competente. Dicho certificado será un solo documento que tendrá el valor según su caso: de certificado de propiedad, de adquisición o de venta, guía de removido y de tránsito.

Artículo 227: El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contener información suficiente para que en un solo documento, se cumpla con los objetivos de controlar y registrar las transacciones y/o traslado de semovientes que se realicen desde cualquier origen o destino en todo el territorio provincial. Este certificado se extenderá por triplicado, el original para el productor, el duplicado para la autoridad administrativa competente y el triplicado a la oficina local de origen. El material en el que se realice será un formulario con carbónico químico y antiborrado, y/o modalidad vigente.

Artículo 228: El documento previsto en los artículos 226 y 227 autorizará a transitar con ganados o con cueros de primera adquisición, inclusive para el removido de hacienda, en los medios de transporte (camión, barco, tren, etc.) de un Departamento a otro de la Provincia o de ésta a otra Provincia. Ella será expedida por el organismo competente del lugar y solo contra la presentación del certificado de adquisición o boleto de marca o señal. Cuando fuere necesario trasladar ganado sin modificación de su dominio, se otorgará guía de removido. Está prohibido expedir guía con referencia a marcas o señales no registradas.

Los certificados con destino a faena tendrán un período de validez de treinta (30) días. Caducado el mismo deberá reducirse a la marca del propietario de la hacienda amparada por el certificado.

Para adquirir el certificado se debe tener título de marca y señal.

Artículo 229: La guía de tránsito se confeccionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del presente Código.

En el anexo I de este Código se agrega el modelo provincial de certificado de adquisición - venta - guía de removido- guía de tránsito de ganado, etc.que se exigirá, el que podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo, cuando razones operativas lo aconsejen.

El certificado guía será intransferible y su validez a los efectos de la circulación dentro del territorio de la Provincia, será de treinta (30) días de su fecha de emisión. Podrá ser prorrogada por razones fundadas por autoridad competente, en caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la policía y demás autoridades encargadas de estos documentos.

Artículo 230: En los casos de animales de razas especiales que no tuvieran marcas ni señal o que teniéndola no estuvieren inscriptas en la Provincia, los certificados y guías que por ellos se extiendan

deberán mencionar esa circunstancia y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir cada animal. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los animales.

Artículo 231: Las guías y los certificados, y las constancias equivalentes otorgadas fuera de la Provincia de conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el mismo valor que las otorgadas por la autoridad local.

Llegados a destino los animales o cueros de primera adquisición, el conductor o portador entregará la guía de tránsito a la autoridad policial dentro de los cinco días de su arribo, la cual la remitirá al organismo correspondiente.

Artículo 232: Quedan expresamente prohibidos en materia de tránsito de productos, los siguientes:

1) Facilitar formularios de guías en blancos para ser llenados fuera de la oficina, salvo delegación expresa del organismo competente. La infracción dará lugar a la exoneración del expedidor sin perjuicio de las acciones civiles o penales consiguientes, si por medio de tal formulario se cometiese acción

delictuosa.

2) Visar certificados o expedir guías por ganado orejano separado de las madres.

3) Recibir en los transportes cargas de ganado o cueros de primera adquisición sin exigir la exhibición de la guía de cuyo número de orden dejará constancia en sus registros.

Artículo 233: Cuando del tránsito de un punto a otro, se efectuaran ventas parciales la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria la que deberá ser remitida al organismo competente con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida. Para el tránsito de animales dentro de un mismo departamento no se requerirá guía de traslado.

Artículo 234: El desplazamiento de otros productos rurales entre Departamentos o entre Provincia deberá habilitarse mediante presentación de las guías correspondientes en los siguientes casos:

a) Los productos forestales elaborados, semielaborados o carga de leños.

b) Productos de caza o pesca, cuando excedan el número de piezas fijadas para la actividad deportiva.

c) Productos agrícolas y de granja.

d) Cueros en sus diversas clases y calidades.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo que fuere pertinente.

Artículo 235: Todas las carnicerías o establecimientos de faenamientos de ganado situados fuera del radio municipal queda sometido a la vigilancia e inspección de la policía del lugar.

El Poder Ejecutivo o los Municipios dictarán la reglamentación referente al funcionamiento de esos establecimientos.

Artículo 236: No se podrá carnear o faenar ningún animal sin que previamente se presente a la olicía del lugar el certificado o la guía correspondiente y certificado sanitario otorgado por médico veterinario de que el animal no se halla atacado de enfermedad que pueda afectar la salud humana.

Artículo 237: Además del decomiso de lo carneado o faenado será castigado con multa e inhabilitación el carnicero o propietario de un establecimiento de faenamiento de ganado que carnee, faene o reciba animales carneados o faenados sin el certificado o guía correspondiente. En la misma sanción incurrirá el carnicero y el propietario del establecimiento de faenamiento, si los hechos mencionados se cometieran por un tercero que ejecute tales hechos, con o sin conocimiento del carnicero o del propietario.

CAPITULO II -

DE LOS REMATES - FERIAS

Artículo 238: En zona rural o municipal, no podrá realizarse ningún remate de ganado privado o judicial si el martillero no presentare previamente a la policía rural del lugar o a la policía del radio municipal, los correspondientes certificados de marca o señal o de compraventa, la guía de tránsito, así como la autorización del propietario de los animales o la orden judicial.

La policía, previa identificación del ganado, tomará razón de la presentación y le dará al martillero una constancia de ella.

Artículo 239: Lo dispuesto en el artículo anterior rige en lo pertinente a las aves y sus productos. En este caso se exigirá cuando corresponda la guía de tránsito así como la autorización del propietario o la orden judicial.

Artículo 240: El martillero entregará al comprador un certificado con detalle de la especie y cantidad de lo comprado que hará referencia al certificado pertinente según los artículos anteriores.

Artículo 241: Será sancionado con inhabilitación de un mes a un año para el ejercicio de la profesión el martillero que realice un remate de ganado, de aves o sus productos, sin presentar previamente a la policía los certificados o guía que corresponda de conformidad con los artículos 238 y 239 .

CAPITULO III -

DEL ACOPIADOR DE FRUTOS

Artículo 242: Todo acopiador de frutos o todo comprador de productos agropecuarios está obligado a llevar un libro en el cual anotará diariamente y con especificación los objetos o artículos que comprare con las señales y marcas de los cueros si los hubiere y el nombre y domicilio del vendedor.

Anotará también en él, toda remesa que de dichos frutos u objetos haga, con la fecha y destino.

Artículo 243: El libro deberá estar siempre a disposición de la autoridad policial o judicial que podrá inspeccionarlos cuando por cualquier circunstancia lo estime conveniente. Las normas contenidas en este capítulo son sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio en lo que a formalidades de estos actos se requiere.

Artículo 244: Los vendedores ambulantes de las zonas rurales deberán contar con autorización del Municipio del lugar para el ejercicio de la actividad referida más arriba.

CAPITULO IV -

DE LAS BARRACAS Y NEGOCIOS DE AVES Y SUS PRODUCTOS

Artículo 245: Las barracas y los negocios de aves y sus productos situados fuera del radio municipal quedarán sometidos a los efectos de este Código, a la vigilancia de la policía rural del lugar. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación referente a tales establecimientos.

Artículo 246: Todo establecimiento comprendido en el artículo anterior llevará un registro de los efectos de su comercio con expresión de los certificados o guías que correspondan. El abastecedor de carne, por los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades o pueblos o para las carnicerías de campaña, saladeros, fábricas o graserías quedará sometido a la inspección de las autoridades municipales correspondientes para la verificación de los recaudos pertinentes.

Artículo 247: Además del decomiso de los efectos, será castigado con multa el barranquero o el propietario de un establecimiento de negocio sobre efectos rurales, que tengan en su poder tales efectos sin el correspondiente certificado o guía.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

DE LA POLICIA Y DEL ORDEN SOCIAL RURAL

CAPITULO I -

DE LA DEFENSA SANITARIA

Artículo 248: Se declara de interés público la defensa sanitaria animal y vegetal, que se regirán por las normas que este Código establece, en armonía con las leyes nacionales y las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal y Vegetal que correspondiera.

Artículo 249: Se declara obligatorio el control y/o la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales y de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que viven o crecen bajo el control del hombre.

Artículo 250: El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo competente está facultado para:

- a) Desarrollar o intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad animal y vegetal de la Provincia.
- b) Extender o divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agropecuaria.
- c) Ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura y de la ganadería.
- d) Crear y organizar registros que faciliten sus funciones de control sanitario.
- e) Efectuar periódicamente el relevamiento estadístico en materia de sanidad animal y vegetal.

Artículo 251: Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza de animales o cultivo de plantas, al transporte o venta de ganado o plantas a la elaboración, extracción, transporte o venta de productos o subproductos de origen animal o vegetal, está obligada a

prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de las normas estatuidas en este Código y su reglamentación.

Artículo 252: La fuerza pública deberá prestar auxilio a los agentes de la administración que pertenezcan al cuerpo técnico sanitario agropecuario, en los casos en que estos requieran su intervención a fin de dar cumplimiento a las normas de policía sanitaria animal o vegetal.

Artículo 253: Se consideran exóticas las enfermedades de origen foráneo. Calificándose entre ellas a las peste bovina, la perineumonía contagiosa, la viruela ovina, la sífilis equina, el muermo, el mal rojo y cualquier otra que como tal sea declarada por la Autoridad Competente.

Artículo 254: Se consideran enzoóticas las enfermedades que se comprueben dentro de una zona determinada y sean susceptibles de manifestarse como epizoóticas.

Artículo 255: Se califican como enzoóticas entre otras las siguientes enfermedades: la fiebre aftas, la fiebre carbunclosa en todas las especies y el carbunco sintomático en las especies bovina y ovina; la tuberculosis en todas las especies; la sarna en las especies ovina, bovina y caprina; la peste porcina; la rabia en todas las especies; el aborto infeccioso o brucelosis en todas las especies; la encefalomiелitis, la triquinosis, y la leptospirosis; las enfermedades propias de las aves, como la salmonelosis, ornitosis; enfermedades respiratorias y parasitarias.

Artículo 256: La enunciación de las enfermedades citadas en los artículos precedentes no tiene carácter taxativo y las normas estatuidas en este Código se aplicarán a toda otra enfermedad cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Autoridad Sanitaria pertinente.

Artículo 257: Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas también a las aves de corral, animales silvestres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos, u otros agentes transmisores de enfermedades no determinadas que pueden lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

Artículo 258: Se declara obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal atacado de enfermedad transmisible o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Artículo 259: Si se tratare de las enfermedades del tipo de las enunciadas en el artículo 255 las personas indicadas precedentemente deberán adoptar de inmediato las medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligada a la autoridad.

Artículo 260: Las medidas profilácticas enunciadas en el artículo precedente deberán también aplicarse a los cadáveres o despojos de animales enfermos o presumiblemente afectados de alguna enfermedad infecto-contagiosa, debiendo procederse a la destrucción total.

Se prohíbe la extracción del cuero o de cualquier órgano o parte anatómica de animales muertos de carbunco bacteriano o presumiblemente afectados por esta enfermedad.

Artículo 261: Se exceptúa de la obligación estatuida en el artículo precedente cuando a los cadáveres, despojos o restos de animales enfermos o con la presunción de estarlo, se lo destine a estudio, investigación o diagnósticos, bajo la responsabilidad del médico veterinario que lo tenga a su cuidado o se encuentre en posesión de los mismos a cualquier título.

Artículo 262: Para el más efectivo cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal y siempre que la necesidad de erradicación de enfermedades transmisibles lo impusiere, la autoridad sanitaria

deberá determinar zonas de infección, infestación, interdicción o indemnes, según la intensidad o gravedad de la propagación o contagio.

Artículo 263: En caso que se declare infectada o infestada una zona o partido o exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino a pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad a cuyo efecto

la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Artículo 264: Se prohíbe en el territorio de la Provincia la introducción de animales afectados de enfermedades transmisibles o presumiblemente afectadas por las mismas, como así también sus cadáveres, despojos, reses o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos y susceptible de propagar la enfermedad.

La autoridad sanitaria podrá ordenar o disponer en estos casos y siempre que la gravedad de las circunstancias lo aconsejen, el secuestro, sacrificio o destrucción de animales enfermos, o de sus despojos en la forma que la autoridad sanitaria lo determine.

Artículo 265: No se permitirá la introducción al territorio de la Provincia de animales en general o especies determinadas, cadáveres, carnes, forrajes o cualquier otro objeto susceptible de contaminación procedente de regiones declaradas infectadas o infestadas, sin el certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, bajo pena de severas sanciones al encargado de control y verificación.

Artículo 266: El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseja la técnica sanitaria animal y deberá dotarlo de los servicios indispensables para el cumplimiento de sus fines, reglamentándose su funcionamiento.

Artículo 267: El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con la Nación, Provincias, Municipalidades, organismos descentralizados nacionales o de otras provincias y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos anunciados en este Capítulo.

Artículo 268: El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo competente controlará el cumplimiento de las normas de Policía Sanitaria Animal, con relación a:

- a) Mercado de ganado, aves, animales de caza, lepóridos y peces.
- b) Establecimientos dedicados a la feria y remate de animales.
- c) Mataderos.
- d) Frigoríficos.
- e) Saladeros.
- f) Barracas.
- g) Graserías.
- h) Tambos.

i) Establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos.

j) Establecimiento destinados a la conserva e indemnización del pescado.

k) A cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal.

l) Vehículos de transporte de hacienda, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 269: El Poder Ejecutivo fijará las normas de higiene desinfección, desinfectación y profilácticos en general que deberán aplicarse a todo tipo de vehículos o medios de transporte, embarcadero, corral, bretes y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con dichos animales, sus restos, despojos, productos o subproductos.

Artículo 270: Los propietarios de animales, objetos o construcciones que se hubieren ordenado destruir en virtud de las prescripciones de este Código, podrán reclamar una indemnización cuyo monto será establecido por el Poder Ejecutivo sin perjuicio de los recursos judiciales que puedan corresponderles. Si alguna parte de animales, objetos o construcciones fuera aprovechable, su valor deberá ser descontado.

Artículo 271: No habrá lugar a indemnización en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido con las normas estatuidas en este Código o en los reglamentos sanitarios dictados en su consecuencia.

b) Si la enfermedad de que estuviese atacado el animal sacrificado fuera necesariamente mortal.

CAPITULO II -

DE LA SANIDAD VEGETAL

Artículo 272: El Poder Ejecutivo enumerará las principales causas adversas a la vegetación sobre las que ha de recaer su acción y de éstas sólo podrá declarar plagas a aquéllas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos económicos y de eficacia reconocida. Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos, que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el elemento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades competentes en materia de fauna.

Artículo 273: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir dentro de los inmuebles que posean u ocupen las plagas declaradas por la autoridad competente.

Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberán practicarlas sin derecho a retribución alguna mediante procedimientos idóneos y el empleo de los medios y recursos conducentes a tal finalidad. Deberán de inmediato notificar al organismo competente la aparición de las plagas y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Artículo 274: En los bienes de dominio público o privado provincial o de los municipios, las autoridades respectivas deberán dar estricto cumplimiento a las normas estatuidas precedentemente.

Artículo 275: El Poder Ejecutivo con intervención del organismo competente podrá disponer la destrucción total o parcial de la vegetación y de sus partes, aún sin previa declaración de plaga cuando se verifique la existencia de causas adversas y medien motivos de interés general.

Artículo 276: Quedan sujetas al control sanitario del organismo competente las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las que se dediquen al cultivo, venta de plantas o sus partes con fines de propagación.
- b) Las que realicen trabajos de lucha contra las plagas con fines de lucro.
- c) Las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro se considere necesaria para realizar las funciones de contralor fitosanitarias.

Artículo 277: Las personas o sociedades expresadas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro especial que llevará el organismo competente y cumplir con las normas prescritas por este Código y los reglamentos que se dicten.

Artículo 278: Todo producto o máquina destinada al control de las causas adversas a la vegetación y/o sus partes, deberá ser aprobada por el organismo competente a fin de poder venderse libremente dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 279: Si el organismo competente comprobare la existencia de plagas no sometidas a control o controladas deficientemente intimará a los responsables al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 273 .

Artículo 280: Vencido el plazo de la intimación a que se refiere el artículo anterior sin haber dado cumplimiento a la misma, el organismo competente podrá disponer la realización de los trabajos pertinentes con cargo a los responsables, sin perjuicio de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 281: En el supuesto de disponerse la destrucción total o parcial de la vegetación o sus partes por verificarse la existencia de causas adversas a la misma el organismo competente procederá previamente a justipreciar el valor de los bienes sobre la base del estado en que se encuentre, deduciendo los beneficios pecuniarios que estime pudieren obtenerse de ellos una vez destruidos.

Artículo 282: El organismo competente, en el caso del artículo 275 deberá indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado con la destrucción de la vegetación o sus partes de acuerdo con la tasación a que se refiere el artículo anterior y siempre que en el plazo perentorio de sesenta (60) días a contar de la fecha en que se dió comienzo a los trabajos, así lo peticionen los interesados.

Artículo 283: No habrá derecho a indemnización en los casos en que se hubiesen desobedecido las órdenes de lucha impartidas por el organismo competente o se probare que los vegetales iban a ser destruidos por la plaga.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE RECURSO FAUNICO

Artículo 284: Se declara de interés público la fauna silvestre, entendiéndose como tal al recurso natural o renovable, conformado por el conjunto de animales propios del país o la región que temporal o permanentemente habitan el territorio de la Provincia, que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales, los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre en

cautividad o semicautividad y los originalmente domésticos que por cualquier circunstancias vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones y que ocupan el medio ambiente.

Será autoridad de aplicación la Dirección de Fauna dependiente del Estado Provincial.

DE LA CAZA

Artículo 285: Se entiende por acto de caza, todo arte o técnica que tienda a buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales silvestres, así como la recolección de productos derivados de aquéllos, tales como plumas, huevos, guano, nidos, o cualquier producto o subproducto de dichos animales. La fauna podrá ser usada a los fines de satisfacer la demanda de la subsistencia de las personas; con fines recreativos, científicos o culturales y con fines de control de especies que causen perjuicio o daño a producciones.

Artículo 286: La caza de animales de la fauna silvestre, su persecución o muerte, sea cual fuere el medio empleado o el lugar donde se efectúe la destrucción de nidos, huevos o cría y el tránsito o comercio de sus cueros, pieles o productos, se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 2540 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio, respectivamente.

Artículo 287: Se prohíbe la introducción de animales vivos de especies foráneas y/o exóticas, ya sea en libertad o en criadero, salvo que medie autorización expresa y previa del organismo competente con los estudios de impacto ambiental correspondientes de acuerdo con las pautas dictadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 288: Toda persona que, autorizada para ejercer la caza de conformidad con el artículo 294 de este Código, desee practicarlas en terrenos de dominio privado, deberá requerir como medida previa, autorización escrita del ocupante legal del campo.

Artículo 289: El derecho de caza se puede ejercer en todos los lugares que no estén expresamente vedados, ya sean de propiedad pública o privada siempre que se hubiere obtenido la autorización correspondiente. Los fundos vecinos a aguas provinciales sin acceso público quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la caza, con la autorización de los titulares de los inmuebles.

Artículo 290: Los propietarios dentro de los límites de sus predios sólo podrán cazar de conformidad con las prescripciones de este Código y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 291: El cazador responde de la culpa o imprudencia por los actos que realizare, en la forma que lo estatuyan las leyes comunes y está obligado a indemnizar el daño que causare. Sin perjuicio de ello, podrá ser posible de multa, decomiso e inhabilitación por infracción a las disposiciones de este Código.

Artículo 292: El Poder Ejecutivo fijará las zonas y períodos de caza y veda con miras a la protección y preservación de la fauna silvestre y al control de las especies que por su número o por su estado poblacional causen daños a la producción agropecuaria.

Artículo 293: Se prohíbe en el ejercicio de la caza:

a) El empleo de todos aquellos medios que tengan por objeto la captura en masa de las aves y otros animales silvestres, la formación de cuadrillas de a pie o a caballo.

- b) El uso de hondas, redes, trampas, cimbras, mangas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas, gomosas, explosivas, armas o métodos nocivos, armas y proyectiles de calibre no autorizado en la caza deportiva.
- c) Practicarla en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos o suburbanos, caminos públicos y en todas aquellas áreas habitualmente concurridas por el público, a una distancia mínima que deberá fijarse por la reglamentación.
- d) Perseguir y disparar sobre animales desde todo tipo de móviles que superen la capacidad individual del animal para escapar y que no garanticen la recuperación de la presa una vez que se le ha impactado.
- e) En zonas declaradas parques, reservas, refugios o santuarios u otros lugares expresamente prohibidos.
- f) En horas de la noche o con luz artificial.
- g) Llevar armas descubiertas y su uso o portación sin la debida autorización en las zonas mencionadas en los incs. c) y e).

Artículo 294: Las personas que reúnan los requisitos para ejercer el derecho de caza, en la forma establecida en este Código, deberán solicitar a la autoridad competente la "licencia de caza" en las modalidades correspondientes, debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas establecidas en los reglamentos que al efecto dicte la autoridad de aplicación o el Poder Ejecutivo y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, oportunidades de su obtención y las sanciones en los casos de infracción por falta de la misma.

Artículo 295: La licencia de caza es personal e intransferible, teniendo validez por la temporada de caza del año que se expida.

Artículo 296: Se entiende por caza recreativa el arte lícito de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro, conforme con la ética de todo buen cazador. Se entiende por caza de subsistencia a aquella practicada por las personas con destino exclusivo al sustento propio y de sus familiares directos.

Artículo 297: Se prohíbe la caza recreativa del "tiro al pichón" u otras especies de similares características practicadas con palomas silvestres o criadas en cautiverio, o cualquier otra especie animal utilizada con el mismo fin.

Artículo 298: Se prohíbe en el ejercicio de la caza recreativa, además de lo establecido en el artículo 310 :

- a) Cazar sin llevar consigo la licencia de caza.
- b) Apropiarse de mayor número de ejemplares que el fijado por la autoridad competente, con excepción de las especies que por su número hayan sido declaradas plagas o circunstancialmente dañinas o perjudiciales.
- c) La destrucción de los insectívoros y cantores, así como las aves útiles a la agricultura, las ornamentales y las que estén en vías de extinción.

Artículo 299: Se entiende por caza comercial aquella que se practica con fines de lucro sobre animales silvestres por los medios autorizados por la autoridad de aplicación y fuera de la época de veda y en

forma excepcional para determinadas especies silvestres, la que deberá estar amparada por los pertinentes estudios que garanticen y respalden un uso sustentable de la especie.

Artículo 300: Se entiende por caza de control de especies que causen perjuicios o daños a las producciones a aquella que se practica sobre poblaciones o individuos de animales que por su número o su acción provocan alteraciones perniciosas en la actividad productiva del hombre previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 301: Se autoriza la caza citada en el artículo 300 en las épocas y con los límites que establezca la autoridad de aplicación. Podrá realizar todo cazador que tenga licencia de caza o con autorización expresa y sin cargo los productores agropecuarios cuando la practiquen en sus predios. La comercialización de las piezas cobradas estará regulada por la normativa vigente, salvo las normas que se establezcan sobre transporte de los productos de caza.

Artículo 302: Para el ejercicio de la modalidad de caza mencionada en el Artículo 300 los métodos para el cumplimiento de tal cometido serán regulados por la autoridad de aplicación.

Artículo 303: El Organismo competente determinará las especies de animales que por su número y/o el daño que provocan a la ganadería se constituyen en perjudiciales o dañinas y fijará primas sobre las pieles u otros productos para su caza en coordinación con los planes que el Gobierno Nacional u otros Gobiernos Provinciales ejecuten con análogo propósito.

Artículo 304: Se califica como caza científica por este Código a toda aquella que se efectúa con fines culturales o de investigación y sin fines de lucro. Para el ejercicio de esta caza se requerirá un permiso otorgado por el Organismo competente y se deberá acreditar: pertenecer a una Institución científica o de educación con instrucciones fehacientemente acreditadas para dicho propósito impartidas por la entidad representada.

Artículo 305: Para la caza recreativa, comercial, de control o científica, la autoridad de aplicación determinará las artes y calibres de armas a emplearse y la autorización del uso de las mismas la otorgará la Fuerza de Seguridad o policial en forma individual mediante el acto administrativo pertinente.

Se fomentará la instalación de criaderos, brindándose asistencia técnica a las empresas que implementen criaderos de especie de la fauna autóctona, con el propósito de optimizar la eficiencia y productividad, las que serán localizadas en zonas de la provincia que constituyan el hábitat natural de las especies a reproducir.

Artículo 306: Se podrán habilitar cotos de caza en áreas de terrenos que por su naturaleza y características sean aptos para el ejercicio de prácticas cinegéticas. La habilitación y el uso de las especies de animales que lo pueblen serán otorgadas y determinadas respectivamente por la autoridad de aplicación de acuerdo a la reglamentación vigente para ellos.

Artículo 307: La autoridad de aplicación reglamentará:

La cantidad de piezas a cobrar diariamente por especie y en conjunto, por cada cazador, de acuerdo con la finalidad de conservación de la fauna silvestre y también el tránsito de los productos de la caza.

En caso que una especie de la fauna silvestre autóctona (v. gr. Amazona Aestivas, etc), se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, la autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación.

Artículo 308: En toda especie cuya caza no esté prohibida expresamente por autoridad competente, su uso estará sujeto a las regulaciones de los Organismos Nacionales y/o Internacionales de protección a la vida silvestre.

Artículo 309: Se prohíbe en jurisdicción provincial la compra-venta y tenencia de ejemplares vivos de animales silvestres; o en cautiverio o en tránsito con destino a su comercialización o exportación; y de los productos y subproductos de los mismos, sean éstos derivados de la caza: recreativa, de subsistencia y/o científica, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 310: Sin perjuicio de las sanciones previstas, el infractor se hará pasible del decomiso por la autoridad competente, de las especies vivas aprehendidas, sus despojos o productos y de las armas u objetos de caza utilizados en la comisión de la infracción, incluido el perro de presa y de inhabilitación para cazar por uno o más períodos cuando la reiteración o gravedad de la infracción así lo requiera.

Artículo 311: Las piezas provenientes de la caza y que fueren secuestradas se entregarán bajo recibo, sin cargo a entidades de bien público, previa inspección sanitaria que garantice su aptitud para el consumo humano.

Los ejemplares vivos serán liberados a su hábitat natural o las reservas que le den abrigo, alimento y refugio; y los despojos o productos (cueros, pieles, plumas y otros) vendidos, previa autorización por el área pertinente en la forma que lo resuelva el organismo competente.

Aquellas especies que por su naturaleza no puedan ser dejadas en libertad serán entregadas a entidades con fines científicos, culturales o didácticos y las que se consideran plagas, dañinas o perjudiciales serán eliminadas al momento de labrarse el acta de comprobación de la infracción.

Artículo 312: Las armas u objetos destinados a la cacería que se decomisen, previa autorización por el área pertinente, podrán ser subastadas o afectadas al uso del patrimonio del organismo competente si conviniere su utilidad.

CAPITULO IV

DE LA PESCA

Artículo 313: Se declara de interés público la pesca y aprovechamiento racional que comprenda a toda la fauna y flora que vive permanentemente en todo cuerpo de agua así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas públicas y/o privadas que sean aptas para el desarrollo de tales especies.

Será autoridad competente la Dirección de Fauna, dependiente del Estado Provincial.

Artículo 314: Se entiende por pesca, a los efectos de este Código todo acto de apropiación por cualquier sistema o medio de la materia de pesca, conforme a los métodos permitidos.

Artículo 315: De acuerdo con las normas contendidas en los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de este Código y por los reglamentos que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación. Los fundos vecinos a aguas provinciales sin acceso público, quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca.

Artículo 316: Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a:

a) Los actos de pesca en general y de subsistencia ejercitados en aguas lénticas y/o lólicas y sus riberas.

b) Cualquier actividad comercial y recreativa que tenga por objeto la pesca.

c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos, para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y fauna acuática.

Artículo 317: A los efectos del inciso a) del artículo anterior, se entiende por aguas lólicas la de los ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua natural o artificial y aguas lénticas las de los lagos, lagunas, o cuerpos de agua equivalente, ya sean naturales o artificiales.

Artículo 318: El ejercicio de la pesca en aguas públicas estará sujeto a las limitaciones que se establecen en este Código y en los reglamentos que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo para su aprovechamiento sustentable, recreativo, comercial y de subsistencia. A tales efectos se demarcarán la zonas de reserva, se fijarán los procedimientos, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones de los ejemplares a capturarse y condiciones sanitarias de conservación y comercialización, todo ello en cuanto no corresponda a la jurisdicción nacional.

Las municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas ni gravámenes a las actividades determinadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 319: Se faculta a la autoridad de aplicación para delimitar las zonas de pesca, fijar los períodos de veda, modificar los existentes o señalar períodos especiales, ya sean en formas parcial o general, cuando lo considere conveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera.

Se podrán crear refugios naturales y santuarios en los lugares apropiados para mayor protección de las especies valiosas de la fauna acuática.

Artículo 320: El ejercicio de la pesca en los cuerpos de agua de propiedad privada, así como también en lagos y lagunas artificiales, canales o zanjas construídas o conservadas dentro de predios particulares, requerirá como medida previa al acto de practicarla, autorización escrita del propietario u ocupante legal del campo.

Artículo 321: El aprovechamiento de las aguas privadas deberá realizarse de manera tal que no produzca daño sobre la fauna acuática o ambiente acuático que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas públicas.

Artículo 322: Se prohíbe en el ejercicio de la pesca:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten nocivas para la biología acuática.

b) Apalear las aguas o atajar con cualquier dispositivo o construcción el paso de los peces en ríos, arroyos, o lagunas en la época normal o durante crecidas o descensos.

c) Introducir toda fauna o flora acuática exótica; agregar o difundir en los ambientes naturales las ya introducidas, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad no autorizadas.

d) Usar todo arte de pesca no autorizado por la autoridad de aplicación.

e) Capturar especies protegidas o vedadas.

Artículo 323: El ejercicio de la pesca en aguas públicas y privadas requiere la obtención previa de la licencia de pesca, debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas estatuidas en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, formas y oportunidades de su obtención. Así como las sanciones en caso de infracción o incumplimiento de las condiciones de pesca, según la actividad que se trate.

Artículo 324: La licencia de pesca es personal e intransferible, deberá solicitarse ante el organismo competente y tendrá validez durante la temporada de pesca del año que se expida.

Artículo 325: Las autorizaciones de pesca para investigadores se otorgarán sin cargo, a petición de los mismos, quienes deberán acreditar con su solicitud el fin perseguido, lugar o lugares donde realizan sus investigaciones y toda otra información que aclare su petición. Al acordar estos permisos el organismo competente fijará el período de validez de los mismos.

Artículo 326: La autoridad de aplicación establecerá un régimen especial para el ejercicio de la pesca comercial, limitada a las especies que se determinen, en aguas públicas y del dominio privado de la Provincia.

Artículo 327: Toda persona física o jurídica que se dedique o desee iniciarse en el ejercicio de la pesca comercial en aguas públicas o del dominio privado de la Provincia, así como también al transporte o comercio de sus productos, deberá solicitar la licencia habilitante y la guía de tránsito pertinente que expedirá el organismo competente, abonando la tasa, que para cada actividad se fije y sujeta a las demás condiciones que se indiquen reglamentariamente.

Artículo 328: Los permissionarios en aguas públicas o del dominio privado de la Provincia están obligados a realizar la pesca en forma personal.

Artículo 329: La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna acuática, tales como moluscos y crustáceos, así como de plantas acuáticas o hidrófilas deberá ajustarse a lo establecido en este Código y a la reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 330: La persona física o jurídica que se dedique a la pesca comercial en aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o en la costa e islas, siempre que tales terrenos se destinen a la Acuicultura. El Poder Ejecutivo podrá otorgar estas concesiones en la extensión superficiaria que sea indispensable para la existencia de esas instalaciones.

Artículo 331: El propietario u ocupante legal que desee explotar comercialmente un cuerpo de agua privada deberá solicitar el permiso y condiciones a que se refieren los artículos 333 y 334 por ante el organismo competente, debiendo especificar en la respectiva solicitud:

- a) Ubicación y superficie del cuerpo de agua.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores que actuarán en el cuerpo de agua, los que deberán contar con la licencia de pesca.
- d) Autorización escrita del propietario u ocupante legal.

Artículo 332: Los propietarios u ocupantes legales ribereños que tengan conferido derecho al aprovechamiento de un cuerpo de agua, respecto al cual el estado provincial ejerza dominio o posesión, deberán solicitar el permiso correspondiente, incluyendo en la solicitud las especificaciones del artículo anterior.

Artículo 333: En los casos del artículo precedente, los permisos de explotación se otorgarán siempre y cuando el ambiente haya sido habilitado por el organismo competente y en ellos se establecerán cupos de extracción con carácter sustentable, atendiendo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 334: La persona física o jurídica que se dedique a la pesca en aguas privadas, está obligada a suministrar al organismo competente toda la información referente a estadísticas, especies, kilogramos extraídos, destino de la producción y exhibir a su requerimiento las piezas obtenidas, bajo apercibimiento de ser considerado pescador furtivo y sancionado con el decomiso de los elementos y especies cobradas y la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 335: La pesca que se autorice de acuerdo con lo establecido en los artículos 327 y 331 deberá abonar la tasa de inspección que se fije.

Artículo 336: La provisión de guía de tránsito se efectuará previa comprobación del pago de la tasa de inspección a que se refiere el artículo anterior y el cumplimiento de la normativa que establezca la autoridad de aplicación para el caso.

Artículo 337: El ejercicio de la pesca recreativa, así como también los concursos de pesca de este carácter estarán sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo la cual establecerá los ambientes y zonas habilitadas, especies, números y tamaños de los ejemplares a extraer, épocas de veda, horarios, artes y elementos permitidos.

Artículo 338: Los menores de 14 años y las personas carenciadas que acrediten tal situación podrán practicar la pesca recreativa otorgándosele la licencia en forma gratuita.

Artículo 339: Para la botadura de embarcaciones en aguas públicas y privadas, ya sean destinadas a la pesca recreativa, comercial o científica quedarán sujetas a la reglamentación que al efecto dicte el organismo competente.

Artículo 340: Cualquier embarcación que se destine a trabajos de pesca en ríos y canales navegables, deberá tener matrícula nacional y las condiciones que requiera la autoridad náutica competente. La falta de estos requisitos impedirá el otorgamiento del permiso de pesca que se solicite.

Artículo 341: Se prohíbe la pesca con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales. Ni desde las riberas, ni en las embarcaciones podrán utilizarse redes o mallones para pesca comercial, salvo autorización especial fundada.

Artículo 342: El personal del organismo competente podrá inspeccionar las embarcaciones pesqueras y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación industrialización, concentración y venta de productos pesqueros a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de este Código y de las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 343: El organismo competente tendrá a su cargo los estudios e investigaciones hidrobiológicas, realizando especialmente:

- a) El estudio de los distintos aspectos de las aguas provinciales y terrenos por ellas ocupadas, afectadas o utilizadas, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero, realizar y mantener el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos de los cuerpos de agua.
- b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejoras y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.

c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y prestación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera.

d) La instalación en lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la repoblación y población de los ambientes pesqueros.

e) El estudio de los recursos naturales acuáticos.

Artículo 344: Se autoriza a las entidades de pesca recreativa y científica, la extracción y el transporte de peces vivos u otros organismos destinados a la repoblación con permiso y fiscalización del organismo competente.

Artículo 345: Si ocurrieren anomalías de orden físico o biológico en aguas provinciales, que sean motivo de perjuicio para el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, el Poder Ejecutivo podrá suspender toda actividad de pesca y/o la circulación de embarcaciones, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier otra persona afectada por una medida de esta naturaleza, se atenderán a lo que al efecto se resuelva, sin tener derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 346: Las aguas o riberas cuya posesión se estime técnicamente necesaria, debido a una explotación atentatoria contra la mayor actividad económica de las zonas o cuando por un ejercicio abusivo de la explotación pesquera se perjudique la riqueza ictícola de las mismas o perturbare la situación de otros recursos de aguas, serán declaradas de utilidad pública mediante ley especial y sujeta a expropiación.

Artículo 347: El Poder Ejecutivo reglamentará la actividad motonáutica, determinando las zonas y periodos del año en que ella queda prohibida, con vistas a la protección y conservación de los recursos hidrológicos y los otros usos del agua.

Artículo 348: Sin perjuicio de las sanciones previstas el infractor a las normas sobre pesca se hará pasible del decomiso de la piezas extraídas de sus envases y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiendo ser inhabilitado para pescar por uno o más periodos cuando la reiteración o gravedad de la falta así lo requiera.

Artículo 349: Las piezas provenientes de la pesca que fueren decomisadas, se entregarán bajo recibo sin cargo a entidades de bien público, salvo que no fueren aptas para el consumo, con destino a alimentación y cuando así no sea serán inmediatamente destruídas.

Las especies útiles para fines científicos, culturales o didácticos podrán entregarse a las personas o entidades correspondientes y las que, por su estado se consideren perecederos y perjudiciales podrán ser destruídas en el momento de constatare la infracción.

Artículo 350: Las artes de pesca, los elementos utilizados en la infracción y los envases que se decomisen, podrán ser subastados o afectarse al uso del organismo competente, si así conviniere previa intervención del organismo competente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LA CAZA Y A LA PESCA

Artículo 351: El Poder Ejecutivo establecerá las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza y de la pesca; fijará previo monitoreo de las poblaciones de fauna autóctonas, las épocas de veda y zonas de reserva, restringirá y ampliará la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse;

reglamentará el uso de los elementos, armas y artes de la caza y de la pesca; dictará las disposiciones sanitarias, las relativas a la captura o secuestro, exportación, conservación, comercialización e industrialización de los productos y subproductos de las especies silvestres, adecuadas a las políticas ecológicas y ambientales vigentes.

Se reglamentará la participación e intervención de las brigadas ecológicas dependiente de la Policía Provincial como apoyo de las autoridades competentes de cada área.

Artículo 352: Se prohíbe en toda la provincia el tránsito, comercio, exportación e industrialización de los productos de caza y pesca que provengan de otras Provincias y que se hallen en contravención a las disposiciones vigentes.

Artículo 353: Se faculta a la autoridad de aplicación -Dirección de Fauna- a fijar cánones, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades en coordinación con las autoridades provinciales o municipales específicas, y nacionales respectivamente.

Las infracciones al presente Código, y su reglamentación, podrán ser sancionadas con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos que gocen; con el decomiso de los productos, armas y artes de la caza y pesca; y multa cuya escala será fijada en forma gradual según la contravención que se trate, mediante la prueba de los hechos con el acta sumarial pertinente según el procedimiento administrativo fijado en la reglamentación.

Artículo 354: En la reglamentación y aplicación de este Código, la autoridad competente en cada uno de los casos, deberá respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre y al ambiente, dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma con criterio rector de los actos a otorgarse.

CAPITULO VI

DEL ORDEN SOCIAL RURAL

Artículo 355: Si la necesidad de la explotación agropecuaria lo requiriese se podrán efectuar quemazón del campo siempre que se adopte la precaución indispensable para evitar la propagación del fuego.

Se considera precaución indispensable, la limpieza de una faja de terrenos de un ancho mínimo de treinta metros alrededor de la zona a quemarse. Durante la quemazón se deberá mantener la vigilancia necesaria hasta la extinción total del fuego.

Artículo 356: Durante la época de sequía, la Policía Rural o Ecológica podrá exigir a los propietarios de los predios linderos con las vías férreas, que quemen una faja de un ancho mínimo de diez metros de ancho a partir del límite demarcatorio. Si el terreno fuere de bosques o monte, el ancho de la faja deberá ser de veinte metros.

Artículo 357: Será sancionado con multa quien no adopte las precauciones indispensables para la quemazón de un campo o quien debidamente requerido no dé cumplimiento a la obligación estatuida en el artículo anterior.

Artículo 358: La destrucción total o parcial de cercos u otros daños producidos por la propagación de la quema de campos en predios vecinos hará responsable exclusivo al titular del campo donde se hubiere iniciado la quema.

Artículo 359: Es obligatorio para los propietarios de animales adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar el peligro que los mismos pueden constituir para la integridad física de las personas, de los vecinos o transeúntes o para animales ajenos.

Se impone la misma obligación a quien sin adoptar las medidas precautorias que el caso lo requiera, tenga animales dañinos.

Artículo 360: Es obligatoria la denuncia a la Policía Rural o a la Dirección de Fauna, de todo animal o vegetal, sus huevos, crías, semillas o partes que se introduzcan al territorio de la Provincia cualesquiera sea el motivo.

Artículo 361: Se prohíbe la portación de armas de fuego desenfundadas y listas para disparar a toda persona que transite por lugares o caminos públicos.

LIBRO QUINTO

TITULO UNICO

DE LA JURISDICCION RURAL

Artículo 362: Las cuestiones litigiosas en el ámbito agrario se tramitarán ante la justicia ordinaria provincial .

Artículo 363: El Poder Ejecutivo por intermedio de la autoridad competente establecerá periódicamente el importe de las multas para cada infracción prevista en este Código, determinando las diferencias correspondientes de acuerdo con la gravedad de las infracciones, y para los casos de reincidencias.

Artículo 364: La autoridad de aplicación sancionará conforme la reglamentación, con las multas que correspondiere a los responsables de las infracciones previstas, dando conocimiento con elevación de copias, de la actuación sumarial instruida a la autoridad competente, y a la receptoría de rentas de la jurisdicción, notificando fehacientemente al interesado.

Artículo 365: En los casos en que para la aplicación de la sanción se requiera un informe técnico, la autoridad competente podrá recabar el informe previo del Delegado Rural del Departamento o del organismo técnico-administrativo específico.

Artículo 366: Contra las sanciones que establezcan multas al sancionado o sus representantes legales podrán interponer dentro del término legal, los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Formosa y serán sustanciados de acuerdo con las normas del referido cuerpo legal.

Artículo 367: Agotada la vía administrativa, el interesado podrá en el caso de considerar denegados sus derechos legítimos, recurrir a la justicia ordinaria Provincial.

CAPITULO I -

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 368: El Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios respectivos, habilitará dentro del primer año subsiguiente al de la fecha de vigencia del presente Código, todos los Registros ordenados en el mismo y según la materia.

Artículo 369: Las multas se prescriben en el plazo de un año, que comenzará a computarse en la fecha en que la sanción ha quedado firme. Los recursos administrativos y/o judiciales interrumpen la prescripción.

Artículo 370: Todo recurso que se interponga deberá ser fundado debidamente ante la autoridad de aplicación, la que dará el trámite procesal conforme a la ley de procedimientos administrativos.

Artículo 371: Todo empleado o funcionario provincial está obligado a denunciar a la autoridad competente la contravención rural que tenga conocimiento o que haya presenciado.

Artículo 372: Los convenios celebrados entre el Gobierno Nacional y Provincial; sus Ministros, Organismos Técnicos o Entidades inherentes a la actividad agropecuaria en cualesquiera de sus aspectos o especializaciones, deberán ser adecuadas a las normas de este Código para su validez.

Artículo 373: Las normas fundamentales del presente Código deberán ser explicadas en las escuelas primarias de la Provincia por los funcionarios que designe la autoridad competente en las fechas alusivas a cada actividad agropecuaria

Artículo 374: El presente Código entrará en vigencia en la Provincia, a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 375: Toda Ley rural o forestal de carácter orgánico que se sancione por la Honorable Legislatura y se promulgue por el Poder Ejecutivo deberá incorporarse al presente Código, así como también toda aquella que modifique, derogue o abroge a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 376: Se incorporan las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones de: Ingeniero Agrónomo, Veterinario, Ingeniero Forestal y toda otra que tenga vinculación con la explotación agropecuaria a fin de promover la tecnificación rural mediante la intervención de técnicos en todos los aspectos en que sea necesario su actuación profesional.

Artículo 377: Se derogan todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones que se opongan al presente Código.

Artículo 378: Comuníquese al Poder Ejecutivo, cumplido, archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el ocho de junio del año dos mil.

VIRGILIO LÍDER MORILLA/ANGÉLICA GARCÍA

Secretario Legislativo/Vicepresidente 2°

ANEXO I

MODELO PROVINCIAL DE CERTIFICADO DE ADQUISICION

-VENTA - GUIA DE REMOVIDO - GUIA DE TRANSITO DE GANADO O CUEROS DE PRIMERA ADQUISICION EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE UN DEPARTAMENTO

A OTRO DE LA PROVINCIA O DE ESTA A OTRA PROVINCIA:

1. OFICINA EMISORA:

Asentar el nombre de la Oficina emisora que confecciona el formulario.

2. FECHA:

Asentar la fecha de confección del formulario, con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes, y los cuatro dígitos para el año.

3. FECHA DE VENCIMIENTO:

Indicar la fecha de vencimiento del presente documento, posterior a ésta los animales certificados no podrán circular.

4. CODIGO:

Asentar el código de la oficina del SENASA emisora.

5.- FIRMA:

Asentar la firma del agente autorizado, responsabilizándose de certificar que los animales amparados provienen de un establecimiento que ha cumplido todas las reglamentaciones sanitarias, para el destino de los mismos.

6. SELLO:

Sellar el agente autorizado, identificando su nombre.

7. OBSERVACIONES:

Poner todas aquellas aclaraciones que se consideren necesarias.

8. NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL:

Indicar el nombre y apellido, o razón social del remitente de los animales.

9. DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Asentar tipo (DNI, LE, LC) y número de documento del remitente en el caso de no poseer CUIT.

10. C.U.I.T.

Asentar el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), (las sociedades siempre deben informar el CUIT).

11. N° CONTROL CREDENCIAL RENSPA:

Indicar el número de control credencial del RENSPA.

12. N° RENSPA/ONCCA:

Señalar, el número de RENSPA completo.

13. IVA RESPONSABLE INSCRIPTO/ NO INSCRIPTO, OTROS:

Indicar con una "X" la condición ante el IVA.

14. CONSIGNATARIO HACIENDA:

Asentar el nombre de la firma consignataria que remata los animales.

15. ONCCA N°:

Asentar el número de matrícula otorgado por ONCCA.

16. CUIT N°:

Asentar el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del consignatario de hacienda para faena.

17. REMATE 'FERIA (Predio)

Indicar el nombre de las instalaciones del remate feria, exposición o mercado con el cual opera.

18. HAB. SENASA:

Asentar el número de habilitación otorgada por SENASA.

19. CUIT N°:

Asentar el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del propietario del predio del remate feria (si lo conoce).

20. FECHA CARGA/EXP/MERCADO:

Asentar la fecha de acuerdo a la modalidad.

21. PARTIDO/DEPTO/PROVINCIA

Indicar el partido o departamento y la provincia donde está ubicado el mercado o exposición o remate feria.

22. VENTA/TRASLADO A SI MISMO

Indicar con una "X".

23. MARCA

Identificar la marca Según boleto de marca, en oficina emisora (cuando superen las marcas previstas en un documento, deberán cumplimentar otro).

24. CANTIDAD:

Asentar la cantidad de ganado con esa marca.

25. SEÑAL:

Indicar la señal del ganado (cuando superen las señales previstas en un documento deberán cumplimentar otro.)

26. CANTIDAD:

Asentar la cantidad de ganado con esa señal.

27. EUROPEOS-INDICOS-IOLANDO- CRUZAS:

Indicar con una «X» el tipo de ganado a transportar.

28. CANTIDAD:

Asentar, dentro de cada especie y categoría, la cantidad de animales.

29. TOTAL

Asentar la suma de las especies

30. PESO ESTIMADO

Indicar el peso estimado por categoría, solo para el caso de Bovinos, expresado en kilogramos y números enteros.

31. PESO ESTIMADO TOTAL

Asentar la suma de peso estimado, expresado en kilogramos y en números enteros.

32. UNIDAD DE MEDIDA:

Indicar, para el caso de otros la unidad de medida en que se expresa la cantidad de animales.

33. ESPECIE:

Indicar, para el caso de otros la especie en tránsito.

34. TOTAL GENERAL EN NUMEROS:

Indicar la suma total de ganado a transportar.

35. TOTAL GENERAL EN LETRAS:

Asentar en letras el total general del ganado a transportar.

36. DESTINO:

Indicar con una "X" los destinos no autorizados dejando en blanco el/los destinos autorizados (sólo para faena).

37. CONFORMIDAD:

Firmar el productor o persona autorizada solicitante del Documento para el Tránsito de animales y aclarar tipo y número de documento de identidad, responsabilizándose bajo juramento de la veracidad de los datos informados correspondientes al ítem 3 al 10 inclusive bajo lo prescripto en el artículo 293 del Código Penal.

38. MEDIO DE TRANSPORTE:

Información a cumplimentar por el Transportista a verificar en destino entregando siempre el certificado de lavado y desinfección que debe acompañar al documento.

39. TRANSPORTE CUMPLIDO ENTREGA EN DESTINO:

Información a cumplimentar en lugar de destino.

40. OFICINA EMISORA:

asentar el nombre de la oficina de SENASA que confecciona el formulario .

41. CODIGO:

Asentar el código de la oficina SENASA emisora.

42. FECHA:

Asentar la fecha de confección del formulario, con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes, y los dos últimos dígitos para el año.

43. RECIBI DE:

Indicar el nombre y apellido, o razón social del remitente de los animales.

44. N° DE RENSPA:

Indicar el número de RENSPA completo.

45. C.U.I.T.:

Asentar el número de Clave Unica de identificación Tributaria (CUIT), si correspondiera.

46. DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Asentar tipo (DNI, LE, LC) y número de documento del remitente en el caso de no poseer CUIT.

47. CODIGO DE ESPECIE:

Indicar el número del código de identificación de la especie, según los códigos del ítem Detalle de Ganado a transportar (a,b,c,d,e,f,g ó h)

48. CANTIDAD DE ANIMALES:

Asentar la cantidad total de animales que se trasladan (esta cantidad debe ser igual al del ítem No 58).

49. PRECIO UNITARIO:

Indicar el arancel por animal transportado.

50. IMPORTE A PERCIBIR POR EL SAF \$:

Asentar el importe que surge de multiplicar Cantidad de Animales por Precio Unitario (ítems No 72 y 73).

51. RESOLUCION SAGPyA N° 18/98:

Indicar el importe del arancel promoción de carnes vacunas, cuando corresponda (sólo faena).

52. IMPORTE TOTAL A PERCIBIR POR EL SAF \$:

Asentar el importe que surge de sumar Importe \$ más importe Res. SAGPyA N° 18/98, (ítems. N° 74 y 75), cuando corresponda.

53. IMPORTE TOTAL EN LETRAS:

Asentar en letras, el importe total.

54. COMPRADOR O CONSIGNATARIO

Indicar el nombre del comprador o consignatario.

55 N° RENSPA/ONCCA

Indicar el número de RENSPA u ONCCA del comprador o consignatario, según corresponda.

56. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Asentar tipo (DNI, LE,LC) y número de documento del comprador en el caso de no poseer CUIT.

57. C.U.IT.

Asentar el número de Clave Unica de identificación Tributaria (CUIT), si correspondiera, del comprador consignatario.

58. FIRMA

Asentar la firma del agente autorizado a cobrar (recaudador).

59. SELLO

Sellar, el agente recaudador autorizado, identificando su nombre.

Sólo esta guía autorizará para transitar con ganados o con cueros de primera adquisición en los medios de transporte de un departamento a otro de la Provincia o de ésta a otra Provincia.- Ella será expedida por el Organismo competente del lugar y sólo contra la presentación del Certificado de adquisición o Título de Marca y Señal.- Está prohibido expedir guía con referencia a Marcas y Señales no registradas.-

El Certificado Guía será intransferible y su validez a los efectos de la circulación dentro del territorio de la Provincia, será de 30 días de su fecha de emisión.- Podrá ser prorrogado por razones fundadas por autoridad competente. En caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la Policía y demás autoridades encargadas de estos documentos.-

CODIGO RURAL

INDICE

Libro Primero

Titulo Unico

De las Personas Rurales (Arts. 1 a 20)

Libro Segundo

De los Bienes Rurales

Titulo Primero

De la Propiedad Inmueble Rural

Capítulo I = Del Deslinde y Amojonamiento (Arts. 21 a 28)

Capítulo II = De los Cercos (Arts. 29 a 41)

Capítulo III = De las Tranqueras (Arts. 42 a 52)

Capítulo IV = De la Colonización y Recolonización (Arts. 53 a 61)

Capítulo V = De la Conservación de los Suelos (Arts. 62 a 84)

Titulo Segundo

Capítulo I = De los Bosques en General (Arts. 85 a 104)

Capítulo II = Régimen de los Bosques Fiscales (Arts. 105 a 122)

Capítulo III = Prevención y Lucha contra Incendios (Arts. 123 a 126)

Capítulo IV = De la Forestación y Reforestación (Arts. 127 a 131)

Capítulo V = De los Desmontes (Arts. 132 a 134)

Capítulo VI = Del Fondo Provincial de Bosques (Arts. 135 a 136)

Titulo Tercero

DE LOS SEMOVIENTES

Capítulo I = De las Marcas y Señales (Arts. 137 a 163)

Capítulo II = De los Animales y Razas (Arts. 164 a 172)

Capítulo III = De los Animales Invasores (Arts. 173 a 177)

Capítulo IV = De los Rodeos y Apartes (Arts. 178 a 185)

Capítulo V = Otros Animales de Producción (Arts. 186 a 189)

Libro Tercero

DE LA CIRCULACION RURAL

Titulo Primero

Capítulo I = Del Tránsito Rural (Arts. 190 a 199)

Capítulo II = De los Caminos (Arts. 200 a 225)

Titulo Segundo

Capítulo I = De los Certificados de Compraventa y de la Guía de Transito (Arts. 226 a 237)

Capítulo II = De los Remates - Ferias (Arts. 238 a 241)

Capítulo III = Del Acopiador de Frutos (Arts. 242 a 244)

Capítulo IV = De las Barracas y Negocios de Aves y sus Productos (Arts. 245 a 247)

Libro Cuarto

Titulo Primero

DE LA POLICIA Y EL ORDEN SOCIAL RURAL

Capítulo I = De la Defensa Sanitaria (Arts. 248 a 271)

Capítulo II = De la Sanidad Vegetal (Arts. 272 a 283)

Capítulo III = De la Administración del Recurso Fáunico (Arts.
284 a 312)

Capítulo IV = De la Pesca (Arts. 313 a 350)

Capítulo V = Disposiciones Comunes a la Caza y la Pesca
(Arts. 351 a 354)

Capítulo VI = Del Orden Social Rural (Arts. 355 a 361)

Libro Quinto

Título Unico

De la Jurisdicción Rural (Arts. 362 a 367)

Capítulo I = Disposiciones Especiales y Transitorias
(Arts. 368 a 378)